

**AMPARO EN REVISIÓN 819/2015
RECURRENTE PRINCIPAL (QUEJOSA):
COMPAÑÍA EMBOTELLADORA DEL
FUERTE, SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
CAPITAL VARIABLE
RECURRENTE ADHESIVO (AUTORIDAD
RESPONSABLE): PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ
COLABORÓ: MARÍA KARLA REBECA CARRASCO SOULÉ LÓPEZ**

México, Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

En la que se resuelven los recursos de revisión principal y adhesivo registrados con el número 819/2015.

R E S U L T A N D O

1. 1. El veintidós de enero de dos mil catorce Compañía Embotelladora del Fuerte, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal José Rodolfo Márquez Berber, solicitó amparo contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:
 2. a. *Cámaras de Diputados y Senadores ambas del Congreso de la Unión* de quienes reclamó la discusión, aprobación y expedición de los artículos 2º, fracción I, inciso g), 3º fracciones

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

XVIII, XIX, y XX, 4°, 5°, 7°, 8°, fracción I, inciso f), 10, 11, 13, fracción VII, 14, 19, fracciones I, II, VI, VIII, X, XI y XXIII, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes a partir de enero de dos mil catorce y del artículo cuarto transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Impuesto Empresarial a Tasa Única y de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

3. **b.** *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* a quien le atribuyó la expedición y promulgación de los artículos antes mencionados; la expedición del artículo 3.3. del *“Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece; y la emisión del artículo 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

4. **2.** La demanda fue admitida a trámite con el número 50/2014 por la Jueza Cuarta de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California con residencia en Tijuana, quien integrada la secuela procesal, remitió el expediente para su resolución al Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el que lo radicó con el número 207/2014 y luego dictó sentencia terminada de engrosar el veintisiete de agosto de dos mil catorce en la que:

5. Sobreseyó en el juicio en lo que refiere a los artículos 7° y cuarto transitorio de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y respecto del numeral 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por considerar que la quejosa no acreditó su interés jurídico para su impugnación ya que no demostró su aplicación en su perjuicio. También sobreseyó en lo que hace a los preceptos 4° y 19 de la

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, porque no se plantearon conceptos de violación en su contra.

6. Negó el amparo en lo que refiere a los artículos 2°, fracción I, inciso g), 3° fracciones XVIII, XIX, y XX, 5°, 8°, fracción I, inciso f), 10, 11, 13, fracción VII y 14 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 3.3 del “*Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa*”.
7. **3.** Inconformes, la quejosa por conducto de su representante legal y el Presidente de la República, por conducto de su delegado, interpusieron recursos de revisión principal y adhesivo respectivamente, los cuales fueron admitidos a trámite con el número 560/2014 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el que en sesión de cuatro de junio de dos mil quince dictó sentencia en el sentido siguiente:
 8. Confirmó el sobreseimiento decretado por el *a quo* en lo que refiere a los artículos 4°, 7°, 19 y cuarto transitorio de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 5° de su reglamento.
 9. Estimó carecer de competencia legal para conocer de los restantes planteamientos de constitucionalidad, por lo que remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.
 10. Declaró parcialmente sin materia la revisión adhesiva en lo atinente a las causales de improcedencia que el *a quo* estimó actualizadas, porque se confirmaron esas consideraciones.
11. **4.** En proveído de veintinueve de junio de dos mil quince el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó los recursos de revisión (*principal y adhesivo*) con el número 819/2015 y reasumió competencia para su conocimiento, para lo que se reservó

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

su turno debido al punto Primero del Acuerdo General Plenario 11/2010, que regula el sistema de comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta creadas por el Pleno de este Alto Tribunal y que mediante sesión privada del propio Pleno de ocho de febrero de dos mil dieciséis se determinó la creación de diversas comisiones derivadas de la Comisión 68 a cargo del Ministro Eduardo Medina Mora I. entre ellas la número 79 la cual se designó al Ministro Javier Laynez Potisek como encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos en los que subsiste el problema de constitucionalidad de los artículos 2, fracción I, incisos J), G), H), e I); 3, fracciones XVIII, XIX, XX XII inciso a) al I), XXIII, XXIV, XXV A XXXVI, 4, 5, 5-A, 10, 11, 13 14, 19 y Cuarto Transitorio, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

12. **5.** Por oficio número SGA/MFEN/1363/2016 de trece de junio de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que en sesión privada de la misma fecha se aprobó la propuesta consistente en que los asuntos asignados a las Comisiones Fiscales de Secretarios de Estudio y Cuenta, incluida la número 79, fueran resueltos por la Sala de la adscripción del Ministro encargado de cada una de ellas.
13. **6.** En auto de presidencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis esta Segunda Sala se avocó al conocimiento de los recursos de revisión principal y adhesivo.

C O N S I D E R A N D O

14. **I. COMPETENCIA.** Esta Sala es competente para resolver el recurso de revisión principal y su adhesivo según los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal¹, pues subsiste el problema de constitucionalidad, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno. En similares términos esta Sala sostuvo su competencia en el amparo en revisión 636/2015².
15. **II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.** Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión principal y adhesivo, debido a que el Tribunal Colegiado ya se ocupó de ellos en el considerando segundo de la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil quince en el sentido de que se encuentran satisfechos.
16. **III. CUESTIONES QUE QUEDARON FIRMES.** Previo al examen de fondo conviene señalar que quedó firme el sobreseimiento en el juicio de amparo decretado en la sentencia recurrida respecto de los artículos 4°, 7°, 19 y cuarto transitorio de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 5° de su reglamento, pues el Tribunal Colegiado analizó los agravios que al respecto se plantearon y concluyó que eran acertadas esas consideraciones de la sentencia recurrida.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece

² Fallado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra de las consideraciones los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Eduardo Medina Mora Icaza emitió su voto con reservas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

17. En suma, esta Sala estima que queda firme la negativa del amparo que el Juez de Distrito decretó contra los artículos 10 y 13, fracción VII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; pues a juicio de esta Sala, el numeral 10, dispone el momento en que se causa la enajenación de bienes para causar el impuesto, y el numeral 13, fracción VII, prevé que no se paga el impuesto por la importación de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos por la autoridad sanitaria; sin que de los agravios expuestos por la quejosa recurrente se advierta que haya combatido el pronunciamiento que respecto de esos artículos realizó *el a quo*, lo que evidencia que esas cuestiones también quedaron firmes.
18. Por tanto, **la presente ejecutoria se ceñirá al estudio de la constitucionalidad de los artículos 2º, fracción I, inciso g), 3º fracciones XVIII, XIX, y XX, 5º, segundo párrafo, 8º, fracción I, inciso f), 11, párrafo cuarto, y 14, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece y 3.3 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en ese mismo medio de difusión oficial el veintiséis de diciembre de dos mil trece del tenor siguiente:**

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

“Artículo 2º.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la **enajenación** o, en su caso, en la **importación** de los siguientes bienes:

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.
(...)"

“Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)

XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

XIX. Concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

XX. Azúcares, a los monosacáridos, disacáridos y polisacáridos, siempre que en este último caso se utilicen como edulcorantes con aporte calórico.”

“Artículo 5°. (...)

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. **En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos**

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refiere el inciso H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere la fracción II, del artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.”

“**Artículo 8º.- No se pagará** el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes: (...)

f) Las de bebidas saborizadas en **restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas** que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.”

“**Artículo 11.- (...)**

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. **Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados.** Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

“**Artículo 14.- (...)**

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. **Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.** Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa

Artículo 3.3. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar que estén obligados a pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2º, fracción I, inciso J), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad **equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios** que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado, y sólo procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del citado impuesto en la enajenación de dicho bien. El estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades.

(...)” (Lo destacado es propio).

19. No resulta inadvertido que la quejosa recurrente dijo reclamar la totalidad de los artículos 5º, 11 y 14 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; pues esta Sala estima que, en realidad, la agraviada sólo cuestionó los numerales 5º, párrafo segundo, 11, párrafo cuarto, y 14, párrafo tercero, de esa ley, que prevén específicamente cómo calcular el impuesto sobre bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que es lo que atañe a la persona moral en su reclamo; de ahí que esta Sala no analice la constitucionalidad del artículo 5º, párrafos

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

primero y tercero a séptimo, 11, párrafos primero, segundo y tercero, ni tampoco el numeral 14, párrafos primero y segundo, de esa ley, pues esos no regulan específicamente esos supuestos.

20. **IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL CASO.**

Previa resolución de los recursos de revisión (*principal y adhesivo*) se sintetizará el contenido de la demanda de amparo, sentencia de amparo y agravios, lo que se realizará a continuación.

21. **A. DEMANDA DE AMPARO**

22. **Concepto de violación 1. Crítica a la exposición de motivos y al fin extrafiscal del impuesto especial sobre producción y servicios.** La quejosa sostiene que la exposición de motivos de la ley reclamada está indebidamente fundada y motivada, pues estima:

23. ♦ Que es incorrecto que el legislador clasifique los alimentos entre “básicos” y “no básicos”, porque las aguas saborizadas que grava el impuesto especial sobre producción y servicios constituyen una combinación de agua y azúcar vitales para el cuerpo humano para tener una dieta balanceada, aunado a que el sobrepeso que el legislador pretende evitar a través de la ley impugnada surge del sedentarismo, el consumo de tabaco y la falta de actividad física, lo que asegura así se advierte de las fuentes siguientes:

24. i) La norma oficial mexicana NOM-008-SSA3-2010 intitulada “*Para el tratamiento integral de sobrepeso y obesidad*” la que asegura que en su numeral 4.11 define la obesidad como la enfermedad caracterizada por el exceso adiposo en el organismo y en el diverso arábigo 4.15 señala que el tratamiento integral de la obesidad abarca sectores médico, nutricional, psicológico, quirúrgico y de actividad física, entre otros.

25. ii) Informes técnicos “*Dieta, Nutrición y Prevención de Enfermedades Crónicas*” y “*Obesity; preventing and managing the global epidemic*” de los que obtiene que la Organización

Mundial de la Salud sostiene que los crecientes índices de sobrepeso, obesidad y enfermedades crónicas tienen su causa en el rompimiento del equilibrio energético en el que las personas ingieren de los alimentos más energía de la que se gasta mediante la actividad física lo que se origina en la adopción de estilos de vida poco saludables.

26. **iii)** El capítulo *“Regulación de las reservas de energía”* contenido en el libro intitulado *“Obesidad Perspectivas para su comprensión y tratamiento”*, en el que aduce que el doctor Ricardo Reynoso señala que el equilibrio energético es el balance entre las calorías que se ingieren a través de la alimentación, y las que se gastan a través de la actividad física, el ejercicio y el mantenimiento de las funciones vitales, en el entendido que la energía no gastada es almacenada como tejido, lo que asegura también está contenido en el *“Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica”*.
27. **iv)** En el artículo intitulado *“Obesidad en el Adulto”*, en el que dice el que Martha Kaufer Horwitz sostiene que el sobrepeso y la obesidad responden a la interacción de la influencia de factores genético, sociales, conductuales, psicológicos, metabólicos, celulares, moleculares, entre otros.
28. **v)** El artículo intitulado *“El Problema de la obesidad en México: diagnóstico y acciones regulatorias para enfrentarlo”* en el que asegura que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria señala que la obesidad tiene varios orígenes (clínico, nutricional, familiar, social, económico, entre otros).
29. **vi)** La norma oficial mexicana NOM-043-SSA2-2012 intitulado *“Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación”*, que asegura define la “alimentación” como el conjunto de procesos biológicos, psicológicos y sociológicos relacionados con la ingestión de alimentos mediante el cual el organismo obtiene los nutrimentos que necesita así como las satisfacciones intelectuales, emocionales, estéticas y socioculturales que son indispensables para la vida humana

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

plena; y “alimento” como cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

30. **vii)** El libro intitulado “*Los nutrimentos*” en el que dice que el doctor Héctor Bourges Rodríguez señala que todos los nutrimentos son importantes de modo que no deben jerarquizarse.
31. **viii)** El “*Codex Alimentarius*” del que desprende que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (*Food and Agriculture Organization*) señala que todo alimento es en sí mismo nutritivo.
32. **ix)** Los reportes de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos correspondientes a los años 2010 (“*Obesidad y Economía de la Prevención*”), 2012 (“*Reporte de Actualización de la Obesidad*”) y 2013 (“*Reporte en proceso de consulta de los Estados miembros ‘El rol de las medidas fiscales en la promoción de la salud’*”), en los que se analizó la experiencia de Dinamarca al gravar alimentos para evitar su consumo y se concluyó que esa medida es poco eficiente, porque no modifica la indebida conducta alimentaria del consumidor.
33. ♦ Que la Cámara de Diputados y la Secretaría de Salud no cuentan con las fuentes citadas en la exposición de motivos de la ley reclamada, lo que evidencia que se trata de información falsa.
34. ♦ Que el fin extrafiscal no se cumplirá porque las bebidas saborizadas que la quejosa pretende importar cumplen con los estándares fijados por las autoridades por lo que no dañan la salud pública, pues de lo contrario estaría prohibida su venta aunado a que la obesidad y sobrepeso sólo pueden combatirse a través del implemento de programas de educación y salud en los que se informe a la población cómo atender esa problemática.
35. ♦ Que el legislador no pretende cumplir con el fin extrafiscal de evitar el sobrepeso y la obesidad, sino que su verdadera intención es recaudar ingresos para el Estado, pues el artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal

2014 autoriza recaudar \$12'455,000,000.00³ para combatir el sobrepeso y la obesidad, no obstante en los anexos XII y XVII del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 sólo se autoriza el gasto para prevenir la obesidad por los montos de \$312'120,136.00⁴ y \$14'000,000.00⁵ lo que corrobora que menos del tres por ciento de lo recaudado por el tributo será destinado a lograr el fin extrafiscal.

36. ♦ Que la tasación de bebidas saborizadas impactará en los sectores poblacionales en los que existe mayor posibilidad de ingesta de bebidas saborizadas que de agua potable, ya que según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el once por ciento de la población no cuenta con agua potable para subsistir, por lo que gravar las bebidas saborizadas les impedirá el acceso a ese vital líquido.

37. ♦ Que de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, los refrescos de sabores forman parte de la canasta básica rural, y los jugos y néctares envasados integran la canasta básica urbana, de modo que si la canasta básica alimentaria rural cuesta \$28.49⁶ dentro de la cual \$1.10⁷ pesos corresponden a refrescos de sabores mientras que la canasta básica urbana diariamente vale \$40.09⁸ dentro de lo cual \$ 1.64⁹ representan refrescos de sabores y \$0.87¹⁰ representan los jugos y néctares envasados, el aumento de un peso por litro de esos productos saborizados aumentaría 0.39%¹¹ la canasta básica rural y 0.57%¹² la urbana, lo que impactará en el 45.5%¹³ de la población mexicana que según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social se sitúa en estado de pobreza porque no tendrá cómo pagar las bebidas saborizadas.

38. **Concepto de violación 2. Violación al derecho de equidad tributaria así como al artículo 13 constitucional**

³ Doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones de pesos con cero centavos

⁴ Trescientos doce millones ciento veinte mil ciento treinta y seis pesos con cero centavos

⁵ Catorce millones de pesos

⁶ Veintiocho pesos con cuarenta y nueve centavos

⁷ Un pesos con diez centavos

⁸ Cuarenta pesos con nueve centavos

⁹ Un peso con sesenta y cuatro centavos

¹⁰ Ochenta y siete centavos

¹¹ Cero punto treinta y nueve por ciento

¹² Cero punto cincuenta y siete por ciento

¹³ Cuarenta y cinco punto cinco por ciento

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

39. ♦ *Trato desigual respecto de alimentos con azúcar.* La quejosa señala que existe amplia gama de alimentos, tales como cereales, helados, espagueti y frutas, que al igual que los que enajena -bebidas endulzadas- contienen azúcar y que de acuerdo con la exposición de motivos de la ley impugnada contribuyen al problema de obesidad y sobrepeso en el país, sin embargo, a esos productos se les regula con la tasa del ocho por ciento para el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mientras que las bebidas saborizadas, concentrados, polvos y jarabes se gravaron bajo cuota fija de un peso por litro, lo que genera trato desigual, pues el legislador debió dar el mismo trato a esos productos al ser considerados causa del problema de sobrepeso y obesidad por tener azúcar, con independencia de que las bebidas saborizadas estén en estado líquido y los alimentos en estado sólido.
40. ♦ *Trato desigual respecto de otras bebidas con mayor contenido de azúcar.* Sostiene que los numerales reclamados gravan la enajenación e importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes siempre que contengan azúcares añadidos, sin tomar en consideración la cantidad de azúcar agregada, por lo que tratan de igual forma a contribuyentes que se ubican en situaciones diferentes puesto que no todos los productos gravados contienen la misma cantidad de azúcar añadida.
41. ♦ *Trato desigual respecto de la leche y los jugos.* Que la leche y los jugos deberían causar el tributo, pues aunque ambos productos tienen proteínas y macronutrientes, la intención de la exposición de motivos no es combatir la desnutrición sino la obesidad y sobrepeso atento a las calorías “vacías” de cada producto.
42. ♦ *Trato desigual respecto de restaurantes, bares y otros.* Aduce que los artículos reclamados otorgan trato diferenciado a los importadores de bebidas saborizadas respecto de quienes las enajenan en restaurantes, bares y lugares en donde se proporcione servicio de alimentos y bebidas, a quienes se le exime de pagar el impuesto.
43. ♦ *Trato desigual respecto de los sustitutos de azúcares.* Que se otorga trato desigual a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos respecto de las que contienen sustitutos de azúcares,

lo que está injustificado, pues las que tienen azúcares añadidos aportan hidratos de carbono que son indispensables para que el cuerpo humano tenga energía, mientras que las que tienen sustituto de azúcar no aportan nada útil al cuerpo humano; aunado a que en cualquier caso ambos productos deben tener el mismo trato si se toma en cuenta que el consumo de ambos es perjudicial a la salud si se consumen en exceso.

44. ♦ *Trato desigual respecto de las bebidas para deportistas.* Que si bien las bebidas para deportistas tienen como intención rehidratar el cuerpo humano para conservarlo en estado óptimo, también es verdad que cuentan con azúcares añadidos, por lo que deben gravarse igualmente que las bebidas saborizadas, aunado a que ambas bebidas (*saborizadas y para deportistas*) tienen la misma finalidad: incentivar a las personas a realizar actividades físicas.

45. ♦ *Violación al artículo 13 constitucional.* Que los artículos reclamados violan el numeral 13 constitucional, porque al establecer cargas tributarias destinadas a un solo sector de particulares, disponen leyes privativas.

46. **Concepto de violación 3. Transgresión al principio de proporcionalidad tributaria**

47. ♦ Que los numerales impugnados transgreden el principio de proporcionalidad ya que gravan los productos saborizados en la misma proporción, sin importar la cantidad de azúcar que cada uno contiene ni tomar en cuenta sus precios.

48. ♦ Que no existen otros factores con los que se pueda medir la capacidad contributiva de los contribuyentes, de tal suerte que no existe progresividad en el gravamen en función del contenido de azúcar en las bebidas saborizadas.

49. **Concepto de violación 4. Violación de los derechos a libre competencia y concurrencia de los mercados y al principio de rectoría económica del Estado**

50. ♦ Que los artículos reclamados violan el derecho a libre competencia y concurrencia de los mercados y el principio de rectoría económica del Estado consagrados en los numerales 25

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

y 28 constitucionales en relación con el 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, porque al establecer que son sujetos del impuesto los fabricantes o importadores de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes, los deja en desventaja competitiva respecto de los que no causan el tributo, ya que tienen que elevar el costo de sus productos, lo que les impide ejercer libremente su actividad comercial.

51. **Concepto de violación 5. Violación del derecho de alimentación**

52. ♦ Que los artículos reclamados vulneran el derecho a la alimentación consagrado en los numerales 4° constitucional, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12 del Protocolo de San Salvador, porque dada la causación del impuesto, los fabricantes o importadores de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes incrementarán el costo de sus productos, lo que podría hacer que su pago sea inalcanzable para la población mexicana, lo que impactará en su derecho de alimentación, por lo que consecuentemente el Estado Mexicano incumplirá con su deber de asegurarse que los gobernados cuenten con los medios alimentarios necesarios para subsistir.

53. **Concepto de violación 6. Violación del derecho de concurrencia y libre elección del consumidor**

54. ♦ Que los numerales reclamados violan el derecho de concurrencia y libre elección del consumidor, porque al gravarse las bebidas saborizadas, su fabricante o importador alzarán sus precios lo que a la vez acotará el acceso del consumidor a la más amplia oferta de productos para elegir libremente cuáles son los que le mejor le convienen atento a su precio, calidad y condiciones.

55. **Concepto de violación 7. El Congreso de la Unión carece de facultades para establecer el impuesto especial sobre producción y servicios**

56. ♦ Que las disposiciones legales reclamadas vulneran los numerales 73, fracción XXIX, en relación con el principio de legalidad previsto en el 16 constitucional, porque el Congreso de

la Unión carece de facultades para imponer un impuesto especial sobre la enajenación, importación y distribución de bebidas saborizadas, ya que el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, constitucional no le confiere esa atribución

57. ♦ Que no obstaculiza lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 154/2005¹⁴ porque aun cuando fuera cierto que el legislador está facultado para establecer cualquier tipo de contribución, el impuesto especial sobre producción y servicios grava a un sector específico de la población (*personas que enajenan o importan bebidas saborizadas*) con lo que pierde su característica de generalidad a que refiere el numeral 31, fracción IV, constitucional que obliga a todos los gobernados (*sin distinción*) a contribuir al gasto público, y también pierde su característica de impersonalidad en detrimento del artículo 13 constitucional.

58. ♦ Que los preceptos legales reclamados vulneran el numeral 124 constitucional porque los impuestos especiales son materia de las legislaturas estatales y no así del Congreso de la Unión que fue el que expidió el impuesto especial sobre producción y servicios.

59. **Concepto de violación 8. Violación al artículo 13 en relación con el numeral 31, fracción IV, ambos de la Constitución Federal**

60. ♦ Que los preceptos legales reclamados vulneran el numeral 13 constitucional, en relación con el 31, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, ya que constituyen normas privativas, porque sólo gravan a un determinado sector de contribuyentes (*personas que enajenan o importan bebidas saborizadas*) y no así a la población en general, sin que el hecho de que el impuesto especial sobre producción y servicios sea un impuesto especial evite que la norma debe cumplir con la característica de generalidad a efecto de dar igual trato a sus destinatarios.

61. **Concepto de violación 9. Violación al derecho a la planeación democrática del desarrollo nacional**

¹⁴ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1021, de rubro siguiente: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA GRAVAR EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO LA ENAJENACIÓN O, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN DE AGUAS GASIFICADAS O MINERALES, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS AL AZÚCAR DE CAÑA, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

62. ♦ Que la cuota de un peso por litro no distingue entre el contenido de azúcares de los productos, lo que provocará que sus importadores o enajenadores eliminen los elementos benéficos o nutritivos de sus productos para disminuir el precio de las bebidas saborizadas, y así poder competir con otras empresas que no incurren en ese tipo de costos.
63. ♦ Que los artículos reclamados desequilibran la economía del país a largo plazo, porque el Estado Mexicano cuenta con un subsidio a la plantación de caña de azúcar que se obtiene de forma indirecta por los apoyos otorgados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
64. ♦ Que de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, los refrescos de sabores forman parte de la canasta básica rural, y los jugos y néctares envasados forman parte de la canasta básica urbana, de modo que si la primera canasta cuesta \$28.49¹⁵ dentro de la cual \$1.10¹⁶ pesos corresponden refrescos de sabores, mientras que la segunda canasta vale \$40.09¹⁷ dentro de lo cual \$ 1.64¹⁸ representan refrescos de sabores y \$0.87¹⁹ representan los jugos y néctares envasados, el aumento de un peso por litro de esos productos aumentaría 0.39%²⁰ la canasta básica rural y 0.57%²¹ para la urbana, lo que impactará al 45.5%²² de la población mexicana que según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se sitúa en estado de pobreza porque no tendrán cómo pagar las bebidas saborizadas.
65. ♦ Que en suma, en México no hay agua potable disponible para su consumo, por lo que el consumidor comprará refrescos lo que fomentará prácticas monopólicas.
66. **Concepto de violación 10.** El artículo cuarto transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013 viola el derecho de irretroactividad de la ley consagrado en el numeral 14 consitucional (*los razonamientos que al efecto proporcionó por la quejosa no se sintetizan, toda vez que el*

¹⁵ Veintiocho pesos con cuarenta y nueve centavos

¹⁶ Un pesos con diez centavos

¹⁷ Cuarenta pesos con nueve centavos

¹⁸ Un peso con sesenta y cuatro centavos

¹⁹ Ochenta y siete centavos

²⁰ Cero punto treinta y nueve por ciento

²¹ Cero punto cincuenta y siete por ciento

²² Cuarenta y cinco punto cinco por ciento

Juez de Distrito sobreseyó respecto del artículo cuarto transitorio reclamado).

67. **Concepto de violación 11. Violación al derecho a un desarrollo integral**

68. ♦ Que los numerales reclamados violan el derecho a un desarrollo integral tutelado en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en relación con el numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al imponer una tasa fija para efectos del tributo hacen que el Estado Mexicano incumpla con el deber de brindar a los gobernados sistemas impositivos adecuados, pues se desatiende la capacidad contributiva de cada gobernado.

69. **Concepto de violación 12.** Que el artículo 7°, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios viola los derechos de legalidad y proporcionalidad tributaria *(los razonamientos que al efecto proporcionó por la quejosa no se sintetizan, toda vez que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de ese numeral).*

70. **Concepto de violación 13. Violación al derecho de no discriminación**

71. ♦ Que los artículos reclamados vulneran el derecho de no discriminación contenido en los numerales 1°, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el impuesto especial sobre producción y servicios sólo grava bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que contienen azúcares añadidos, pero no así otros productos que igualmente contienen azúcares, con lo que otorgan trato desigual a personas en las mismas circunstancias sin que exista justificación válida para ello.

72. **Concepto de violación 14. El numeral 3.3 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” viola los principios de igualdad y de libre competencia**

73. ♦ Que el numeral 3.3 del decreto mencionado vulnera el principio de *igualdad* tutelado en el artículo 1° constitucional, porque otorga un estímulo fiscal del cien por ciento a los importadores o enajenantes de chicles y gomas de mascar, pero

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

no así a los contribuyentes que importen o enajenen otro tipo de productos gravados por el impuesto especial sobre producción y servicios, no obstante todos se encuentran en igualdad de circunstancias, sin que exista justificación razonable para dar trato desigual a los gobernados, pues si bien la parte considerativa del decreto de que se trata dice que el estímulo se otorga a chicles y gomas de mascar para que sean más competitivos en el mercado por ya estar afectos al impuesto al valor agregado, también es verdad que ese razonamiento también es aplicable a las bebidas saborizadas a efecto de mejorar las condiciones del mercado, máxime que los productos que enajena la quejosa son más nutritivos que una goma de mascar por lo que también deberían sujetarse a ese estímulo fiscal.

74. ♦ Que el artículo 3.3 del decreto en comento vulnera el *principio de libre competencia* previsto en el artículo 28 constitucional, porque al otorgar un estímulo del cien por ciento a los importadores o enajenantes de chicles y gomas de mascar, deja en desventaja económica a los que enajenan o importan bebidas saborizadas, máxime que los productos que enajena la quejosa son más nutritivos que una goma de mascar por lo que deberían sujetarse a ese estímulo.

75. **Concepto de violación 15. Violación al derecho a la dignidad humana (honor o reputación)**

76. ♦ Que los numerales reclamados de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios violan el derecho de dignidad en su vertiente objetiva consagrado en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en relación con el 25 constitucional, porque la exposición de motivos de la ley reclamada dañó la reputación de la persona moral al “satanizar” las bebidas saborizadas como el origen del sobrepeso y obesidad, cuando en realidad esos padecimientos surgen del sedentarismo, falta de actividad física e inadecuada educación alimentaria.

77. **Concepto de violación 16. Violación a los derechos de legalidad tributaria y seguridad jurídica**

78. ♦ Que el artículo 2º, fracción I, inciso g), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios viola los derechos de legalidad tributaria y seguridad jurídica, porque la tasa del tributo no está establecida en ley, ya que la ley reclamada no prevé cómo determinar la cuota fija de un peso por litro enajenado tratándose de fracciones de litro, con lo que el contribuyente queda imposibilitado para determinar el impuesto.

79. ♦ Que no resulta inadvertido que la Regla I.5.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2014 dice cómo computar la tasa del impuesto tratándose de fracciones de litro, también es verdad que ello no puede ser regulado por esa regla miscelánea por tratarse de un elemento de la contribución que debe estar previsto en ley, ni dejarse al arbitrio del Servicio de Administración Tributaria.

80. **B. SENTENCIA DE AMPARO**

81. Únicamente se sintetizarán las consideraciones por las que el Juez de Distrito negó el amparo, pues el sobreseimiento en el juicio decretado por él ya quedó firme con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado. Así, las consideraciones por las que el Juez de Distrito negó el amparo son las siguientes:

82. **Estudio del concepto violación 7²³: el Congreso de la Unión sí está facultado para establecer el impuesto especial sobre producción y servicios**

83. ♦ Que son **infundados** los argumentos en que la quejosa sostuvo que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer el impuesto que nos ocupa; pues contrario a ello, el legislador federal sí está facultado para establecer el tributo, toda vez que si bien el numeral 73, fracción XXIX, punto 5, constitucional, dispone que el legislador puede establecer determinadas contribuciones (*energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos de su fermentación, explotación forestal, producción y consumo de*

²³ Fojas 688 vuelta a 694 del juicio de amparo

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

cerveza), también es verdad que ese artículo sólo enunciativo, aunado a que el artículo 73, fracción VII, constitucional faculta al Congreso de la Unión para establecer de manera autónoma los impuestos que sean necesarios para el presupuesto, lo que evidencia que sí está facultado para gravar la enajenación e importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes. Dijo apoyarse en la jurisprudencia 232505.²⁴

84. ♦ Que los numerales cuestionados no violan el artículo 124 constitucional, porque conforme a lo expuesto, la facultad para establecer el impuesto que nos ocupa no corresponde a las entidades federativas sino al Congreso de la Unión.

85. **Estudio del concepto violación 8²⁵: los artículos reclamados no son leyes privativas**

86. ♦ Que los artículos reclamados no establecen leyes privativas, ya que rigen para todos lo que enajenen, importen o distribuyan bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes sin contraerse a una persona o grupo individualmente determinado ni tienen vigencia indeterminada, en compatibilidad con los artículos 13 en relación con el 31, fracción IV, ambos de la Carta Magna Federal. Dijo apoyarse en la tesis aislada 2a. LXXXI/2002²⁶ y en la diversa con el número de registro 804074²⁷ así como en la jurisprudencia 2a./J. 137/2004²⁸.

87. **Estudio del concepto violación 1²⁹: el fin extrafiscal es compatible con el parámetro de regularidad constitucional**

88. ♦ Que son **infundados** los argumentos en que la quejosa sostiene que el fin extrafiscal del impuesto especial sobre producción y servicios no está fundado y motivado; pues de la

²⁴ Emitida por el Tribunal Pleno en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 151-156, Primera Parte, página 149, de rubro siguiente: "IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS."

²⁵ Fojas 693 y 694 del juicio de amparo

²⁶ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 449, de rubro siguiente: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DIFERENTES TASAS EN LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONSIDERANDO SU GRADUACIÓN, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998)."

²⁷ Emitida por el Tribunal Pleno en la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen XCIII, Primera Parte, página 40, de rubro: "LEYES PRIVATIVAS."

²⁸ Emitida por esta Segunda Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 305, de rubro siguiente: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA, AL NO AGOTARSE UNA VEZ QUE HA SIDO APLICADA A LOS CONTRIBUYENTES EN LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)."

²⁹ Fojas 694 vuelta a 699 del juicio de amparo

exposición de motivos y del proceso legislativo de la ley reclamada, se obtiene que ese tributo pretende desalentar o inhibir el consumo de bebidas saborizadas con azúcares añadidos, ya que tienen calorías vacías y no aportan nutrimentos y por tanto inciden en el incremento de sobrepeso y obesidad en la población.

89. ♦ Que no se opone a lo anterior el decir de la quejosa en el sentido de que las bebidas saborizadas son productos para consumo humano, pues a juicio del juzgador de amparo, de la norma oficial mexicana NOM-043-SSA2-2012 se obtiene que tienen pocos o nulos nutrientes; aunado a que el legislador no soslayó que la obesidad es un problema multifuncional, pues dijo debía darse todo el apoyo posible para prevenirla.

90. ♦ Que son **inoperantes** los argumentos en los que la quejosa plantea que el fin extrafiscal no se cumplirá, dado que no corresponde al juez de amparo discernir el acierto de la elección del legislativo, ya que sólo puede analizar si la medida legislativa vulnera o no derechos fundamentales. Dijo apoyarse en la jurisprudencia 1a./J.159/2007.³⁰

91. **Estudio del concepto violación 16³¹: el numeral 2º, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios es compatible con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica**

92. ♦ Que son **infundados** los argumentos de la quejosa en cuanto a que el artículo 2º, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vulnera los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que ese numeral no debe verse de manera aislada, como ella lo hizo, sino concatenarse con los diversos 5º y 14 de esa legislación, de los que dijo obtener que los elementos del tributo sí se encuentran establecidos en ley, como se ve a continuación:

93. Objeto del impuesto.- indicó que es la enajenación e importación de bienes y la prestación de bebidas saborizadas, entre otros.

³⁰ Emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de rubro siguiente: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES."

³¹ Fojas 699 a 704 del juicio de amparo

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

94. Sujetos pasivos.- señaló que son las personas físicas y morales que realicen el objeto del impuesto.
95. Base.- adujo que para calcularla se toma en cuenta el total de litros enajenados en el mes o el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.
96. Época de pago.- estimó que tratándose de enajenación, el impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago; y que tratándose de importación, el tributo se genera en el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite.
97. Tasa.- adujo que ésta será de un peso por litro y que tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el tributo se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.
98. ♦ Agregó que el que la ley no prevea cómo computar las fracciones de litro de bebidas saborizadas no deja indefenso al contribuyente, porque lo lógico es que se haga la aplicación aritmética correspondiente para obtener la base gravable para después aplicar la cuota; sin que se deje al arbitrio de la autoridad fiscal la determinación del impuesto a enterar, porque el gobernado, ya sea enajenante o importador, tiene conocimiento pleno de la cantidad de las bebidas saborizadas que introduce al país para lo que es suficiente que el legislador en ejercicio de su libertad configurativa establezca el pago de un peso por litro, ya que ello permite al sujeto pasivo calcular la cantidad exacta del tributo a pagar. Dijo apoyarse en las jurisprudencias 1a./77/2001³² y 1a./J. 159/2007³³.

³²Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen XXXIV, Primera Parte, página 118, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS".

³³ Emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, de rubro siguiente: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES."

99. **Estudio del concepto violación 2³⁴: el numeral 2°, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios es compatible con el principio de equidad tributaria y con el artículo 13 constitucional**

100.

101. ♦ Que son **infundados** los argumentos de la quejosa en cuanto a que el artículo 2°, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vulnera el principio de **equidad tributaria**, porque contrario a lo que ella sostiene, no es posible comparar las bebidas saborizadas con azúcares añadidos *-vía procesos industriales-* que tienen calorías vacías y aportan pocos o nulos nutrientes, con otros productos que no son gravados por el tributo, como los *cereales, helados, salsas e incluso las frutas*, que tienen composición, contenido calórico y nutrimental distintos, aunado a que algunos de esos productos contienen azúcar de manera natural y no añadida como las bebidas saborizadas, y algunos se consideran alimento básico en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012. Dijo sustentarse en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010³⁵ y en la tesis aislada 1a.XCIV/2012.³⁶

102. ♦ Que tampoco es factible comparar el inciso j) de ese artículo que prevé que los *alimentos no básicos* con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos a los que se les establece una tasa del 8%, con los del inciso g) de ese precepto normativo que dispone que las bebidas saborizadas con azúcares añadidos cuentan con una tasa de un peso por litro; porque a su parecer esos productos no son homogéneos, pues no presentan los mismos componentes de elaboración, aunado a que si bien ambos productos inciden en el sobrepeso y obesidad, también es verdad que ello no implica que el legislador deba imponerles la misma tasa al impuesto, ya que la diseñó atento a la manera en que deben medirse los productos: bebidas (litros) y alimentos no básicos (gramos).

³⁴ Fojas 705 a 720 del juicio de amparo

³⁵ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427 del tenor siguiente: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

³⁶ Expedida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1092, de rubro siguiente: "EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)."

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

103. ♦ Que no hay trato inequitativo por el mero hecho de que algunas *bebidas saborizadas tengan mayor cantidad de azúcar añadido que otras*, pues el objetivo del legislador en ejercicio de su libre configuración tributaria sólo fue gravar las bebidas que tuvieran azúcar añadida en su composición, por lo que es congruente que las haya tasado por igual para desincentivar su consumo al mismo universo de causantes, pues las consideró como factor de la obesidad y sobrepeso, sin que resulte inadvertido que la quejosa ofreció varias pruebas con las que pretendió evidenciar que existen productos con distintas cantidades de azúcares añadidos, ya que aun cuando ello es cierto, no modifica lo expuesto.
104. ♦ Que mucho menos hay trato inequitativo injustificado respecto a las *bebidas a base de agua con azúcares naturales, bebidas que contengan azúcares añadidos con base distinta al agua ni leche que tiene grasa y azúcares añadidos*; pues mientras que esos productos cuentan con azúcar de manera natural y proveen de ciertos nutrimentos esenciales para el desarrollo humano, a las bebidas saborizadas se les incorporan azúcares simples de modo industrial, las cuales se absorben rápidamente y elevan el azúcar en la sangre y elevan el peso de las personas si se consumen en exceso, aunado a que sólo aportan escasos o nulos nutrientes al organismo; lo que evidencia que existe justificación válida para dar trato inequitativo a esos productos, aunado a que si bien la leche puede contener grasa, también es verdad que aporta nutrientes al organismo y que por ello el legislador la excluyó del tributo que nos ocupa. Dijo apoyarse en la tesis aislada 2a.XLI/2005.³⁷
105. ♦ Que es **inoperante** el argumento de la quejosa en el que sostuvo que el artículo reclamado es inequitativo por gravar las bebidas endulzadas con azúcares añadidos que son utilizados *después de realizar una actividad física*; ya que según dijo el Juez de Distrito, ello lo hace descansar de la situación particular atinente a que esas bebidas sólo se consumen por personas que realizan actividades deportivas, aunado a que no toma en cuenta en que contienen los azúcares añadidos a que refiere el artículo 3°, fracción XX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y por tanto no pueden ser catalogados

³⁷ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 746, de rubro siguiente: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE BEBIDAS DISTINTAS DE LA LECHE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

como suero oral al que refiere la fracción XXI de ese precepto legal, y en ese sentido, forman parte de los productos que pueden desencadenar el problema de obesidad y sobrepeso al margen de que puedan consumirse por deportistas.

106. ♦ Que es **infundado** el argumento de la quejosa en el que sostiene que el artículo reclamado es inequitativo por exentar del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, *la enajenación de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas*; pues en la exposición de motivos de la ley reclamada se dijo que ese tributo no grava toda la cadena productiva, sino sólo al importador y al fabricante o productos, por lo que es obvio que no están en igualdad de condiciones frente a quien enajena esos productos en bares o restaurantes, pues éstos últimos no repercuten el impuesto a ellos trasladado, en tanto que el tributo ya forma parte del bien al ya integrar su precio. Además de que en la exposición de motivos se dijo que los bares y restaurantes prestan servicios, y no enajenan propiamente los bienes, por lo que se trata de contribuyentes diferentes. De modo que el trato desigual que cuestiona la quejosa está debidamente justificado y por tanto es acorde al principio de equidad tributaria. Dijo apoyarse en la tesis aislada 2a. XXXVII/2003³⁸ y en la jurisprudencia 1a./J. 45/2007³⁹.
107. ♦ Que el numeral 2º, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no vulnera el **artículo 13 constitucional**, porque no constituye una norma privativa, ya que la imposición del tributo rige del mismo modo para los que enajenen, distribuyan o importen bebidas saborizadas con azúcares añadidos, por lo que no se contrae a una sola persona o grupo de individuos, sino que rige de manera general, abstracta y permanente. Dijo apoyarse en la tesis aislada 2a. LXXXI/2002.⁴⁰

³⁸ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, página 297, de rubro siguiente: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I, INCISO E), Y 19, FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL OTORGAR LA EXENCIÓN ÚNICAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES QUE AL ENAJENAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002)."

³⁹ Expedida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 556, de rubro siguiente: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 7o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL DAR UN TRATO FISCAL DIVERSO A QUIENES TIENEN COMO ACTIVIDAD COMERCIAL CENTRAL Y DEFINITORIA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESPECTO DE LOS QUE SÓLO LO HACEN COMO COMPLEMENTO DE UNA ACTIVIDAD DIFERENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."

⁴⁰ Expedida en la Novena Época por esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 449, de rubro siguiente: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

108. **Estudio del concepto violación 3⁴¹: los artículos reclamados son acordes al principio de proporcionalidad tributaria**

109. ♦ Que son **infundados** los argumentos en los que la quejosa refiere que los artículos reclamados violan el principio de proporcionalidad tributaria, porque no se puede emprender el estudio que pretende desde la óptica que se plantea, es decir, gravar progresivamente las bebidas saborizadas en atención a su presentación o precio, ya que el tributo no es meramente recaudatorio, sino que atiende a la políticas públicas en la rama de salud (fin extrafiscal), de modo que la intención del legislador no fue gravar todos los momentos en que se da la transmisión de bebidas endulzadas con azúcares añadidos, sino que los fiscalizó en dos fases determinantes (importación y enajenación) sin que sea de relevancia la presentación o precio del producto, pues lo que se pretende es que la población no ingiera azúcares añadidos a bebidas endulzadas.

110. ♦ Que además la proporcionalidad del tributo depende de la cantidad de litros importados o enajenados, de modo que quien más importe o enajene ese tipo de productos, mayor tributo pagará. Dijo apoyarse en las tesis aisladas 2a.LXXXVII/2002⁴² y 2a. XXXVI/2006⁴³.

111. ♦ Que si bien el legislador al diseñar la mecánica del impuesto pudo haber considerado un esquema en el que el impacto fiscal se midiera en función del contenido calórico de las bebidas saborizadas, como lo dice la quejosa, también es verdad que ese tópico discurre en el ámbito de la libre configuración tributaria que tiene el Congreso de la Unión por lo que no puede reprocharse al legislador que no haya optado por una diversa mecánica del tributo, pues el órgano de amparo sólo puede verificar si la norma cuestionada respeta los principios de justicia

DIFERENTES TASAS EN LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONSIDERANDO SU GRADUACIÓN, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998)."

⁴¹ Fojas 720 a 724 vuelta del juicio de amparo

⁴² Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 453, de rubro: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 14, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL DETERMINAR LA BASE GRAVABLE, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998)."

⁴³ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, abril de 2006, página 260, de rubro siguiente: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."

tributaria, sin que resulte inadvertido que la quejosa dijo aportar diversos elementos de convicción para demostrar que existen productos con distinta cantidad de azúcar añadida, pues ello no modifica el hecho de que no es factible reclamar al legislador el que no adoptara la mecánica del impuesto en los términos propuestos de la quejosa, toda vez que cuenta con libertad configurativa.

112. Que en suma, son **ineficaces** los argumentos con los que la quejosa pretende evidenciar que el fin extrafiscal no se cumplirá, porque no tienen relación con el principio de proporcionalidad tributaria cuya tutela solicita, aunado a que todavía no es posible anticipar la idoneidad del impuesto, puesto que apenas el ejercicio fiscal inició su vigencia; además de que parte de lo recaudado se destinará a programas de educación alimenticia para prevenir el sobrepeso y la obesidad.

113. **Estudio de los conceptos violación 4 y 6⁴⁴: los artículos reclamados no vulneran los derechos a la libre competencia y concurrencia del mercado ni de libre elección del consumidor ni el principio de rectoría económica del Estado**

114. ♦ Que de acuerdo con la tesis aislada P. CXIV/2000⁴⁵ es **inatendible** el reclamo de la quejosa en cuanto a que el principio de **rectoría del Estado**, pues aquél no es un derecho fundamental cuya tutela se procure vía amparo, ni la configuración del impuesto sirve para proteger el derecho humano a la salud de la sociedad mexicana. También invocó la jurisprudencia 2a./J. 1/2009⁴⁶.

115. ♦ Que es **infundado** el argumento en que la quejosa sostiene que los artículos reclamados vulneran el derecho de **libre competencia**; porque el tributo no impide a los contribuyentes comercializar esos bienes ni a continuar con sus actividades mercantiles ni les prohíbe la expansión de su mercado, ya que si bien es cierto la medida legislativa pretende desalentar el

⁴⁴ Fojas 724 vuelta a 727 del juicio de amparo

⁴⁵ Emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen XII, Primera Parte, página 149, de rubro siguiente: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS, NO OTORGAN DERECHOS A LOS GOBERNADOS, TUTELABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS".

⁴⁶ Emitida por esta Sala en Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 461, de rubro siguiente: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA."

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

consumo de bebidas saborizadas, también lo es que el interés público atinente a tratar la obesidad y sobrepeso, no puede supeditarse a intereses particulares.

116. ♦ Que es **infundado** el argumento en que la quejosa sostiene que los numerales cuestionados transgreden el **derecho de la concurrencia y libre elección del consumidor**; pues con el tributo en estudio no se coarta la libertad del consumidor para adquirir bebidas saborizadas con azúcares añadidos, ya que tiene la libertad de elegir qué producto consumir y con ello si soporta el gravamen, aunado a que en el mercado existe una gran variedad de bienes por los que puede optar, además de que la quejosa soslaya que la protección al consumidor va más allá del plano económico, quien también tiene derecho a ser informado sobre los riesgos a la salud de los productos que consume, y a recibir educación en temas de sanidad, nutrición y prevención de enfermedades causadas por la ingesta excesiva de determinados productos para lo que el Estado debe implementar las acciones respectivas. Dijo apoyarse en la tesis aislada I.3o.C.53 C⁴⁷.

117. **Estudio del concepto violación 5⁴⁸: los artículos reclamados son acordes al derecho de alimentación**

118. ♦ Que sólo analizaría el derecho a la alimentación a la luz del artículo 4° de la Carta Magna y no así de los tratados internacionales invocados por la quejosa, toda vez que la Constitución Federal otorga protección suficiente a ese derecho.

119. ♦ Que es **infundado** el argumento en el que la quejosa sostiene que los artículos cuestionados violan el derecho a la alimentación tutelado en el artículo 4° de la Carta Magna, a juicio del Juez de Distrito, la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA3-2012 recomienda el consumo de tres grupos de alimentos (*verduras y frutas, cereales, y leguminosas y alimentos de origen animal*) y la ingesta de agua simple como fuente principal de hidratación, sin que en esos grupos se ubiquen las bebidas saborizadas con azúcares, por lo que, contrario a lo que dice la

⁴⁷ Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1846, de rubro siguiente: "CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN."

⁴⁸ Foja 729 vuelta a 732 del juicio de amparo

quejosa no pueden considerarse que la inhibición del consumo de bebidas saborizadas que pretende el legislador mediante la medida impositiva, afecte la alimentación de calidad de los gobernados.

120. ♦ Que además de que el tratamiento del problema de obesidad y sobrepeso en la población mexicana es congruente con el derecho a que la alimentación sea de calidad. Se apoyó en la jurisprudencia 2a./ J. 172/2012⁴⁹.

121. **Estudio del concepto violación 9⁵⁰: los artículos reclamados son acordes a la planeación democrática del desarrollo nacional**

122. ♦ Que son **ineficaces** los argumentos en que la quejosa plantea que los artículos cuestionados vulneran la planeación democrática del desarrollo nacional, porque el impuesto especial sobre producción y servicios justamente busca obtener la consecución de un fin social de salud pública por lo que no puede reprocharse que el tributo ponga en riesgo el desarrollo nacional, sino al contrario, lo tutela; además de que el desarrollo nacional no sólo debe verse desde el punto de vista de crecimiento económico, sino también comprende el aspecto social y cultural pues se busca que el país sea sustentable, en el entendido de que el sector privado puede coadyuvar con la consecución de esos fines sin que ello implique coartar su libertad de elección del producto.

123. ♦ Que son **ineficaces** los argumentos en que la quejosa plantea que los artículos reclamados distorsionan los mercados, porque dan lugar a que se incremente el costo de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos; ya que si bien esos productos son de consumo popular y forman parte de la canasta alimentaria poblacional, también lo es que generan problemas de sobrepeso y obesidad, aunado a que la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SS02-2012 recomienda el agua potable como fuente de hidratación, lo que evidencia que los refrescos no constituyen un líquido vital para la población por lo que la medida adoptada

⁴⁹ Emitida por esta Sala en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1049, de rubro siguiente: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

⁵⁰ Fojas 732 vuelta a 734 vuelta del juicio de amparo

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

no pugna con el mínimo vital que debe observar el legislador en materia tributaria. Dijo apoyarse en la tesis aislada P. VII/2013⁵¹.

124. **Estudio del concepto violación 11⁵²: los artículos reclamados son acordes al derecho de un desarrollo integral**

125. ♦ Que son **infundados** los argumentos en que la quejosa plantea que los artículos reclamados violan el derecho de un desarrollo integral porque no toman en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo; pues contrario a lo que refiere, la tasa de un peso por litro es aplicada a todos los contribuyentes que importen o enajenen bebidas saborizadas con azúcares añadidos, y en la medida de la realización de esas actividades atiende a su capacidad contributiva, aunado a que al tratarse de un impuesto indirecto, la carga fiscal puede ser trasladable al consumidor final quien en ese supuesto sufrirá el impacto económico.

126. **Estudio del concepto violación 13⁵³: los artículos reclamados son acordes al derecho de no discriminación**

127. ♦ Que son **inoperantes** por dogmáticos los argumentos en que la quejosa sostiene que los artículos reclamados violan el derecho de no discriminación, pues no expuso los productos contra los que se otorga un trato diferenciado; además de que el impuesto se configuró con el fin extrafiscal de combatir el sobrepeso y obesidad, padecimientos en parte causados por las bebidas en comento, por lo que el legislador las tasó de manera igualitaria tratándose de su importación y enajenación.

128. **Estudio del concepto violación 15⁵⁴: los artículos reclamados son acordes al derecho a la dignidad humana (honor o reputación)**

129. ♦ Que son **infundados** los argumentos relativos a que los artículos reclamados vulneran su derecho a la dignidad humana (*honor o reputación*); ya que el fin perseguido por el legislador fue proteger la salud pública, por lo que no puede reprocharse

⁵¹ Emitida por el Tribunal Pleno en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 136, de rubro siguiente: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."

⁵² Fojas 734 vuelta a 736 del juicio de amparo

⁵³ Fojas 735 a 736 del juicio de amparo

⁵⁴ Fojas 736 y 737 vuelta del juicio de amparo

que ello agravie en su honor a la persona moral quejosa, pues es un deber del Estado informar a la población sobre las consecuencias de no llevar una alimentación y dieta adecuada. Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. LXV/2008⁵⁵.

130. **Estudio del concepto violación 14⁵⁶: el artículo 3.3 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” es acorde a los principios de igualdad y libre concurrencia.**

131. ♦ Que son **inoperantes** los argumentos en que la quejosa aduce que el artículo en comento otorga **trato desigual** a los sujetos que enajenan o importan bebidas saborizadas con azúcares añadidos, respecto de los que importan o enajenan chicles o gomas de mascar; ello, por estimar que los productos materia de la comparación (*bebidas saborizadas, y chicles o gomas de mascar*) son de naturaleza diversa, aunado a que el Ejecutivo Federal justificó que el estímulo fiscal se daría a los que enajenaran o importaran chicles o gomas de mascar para estar en posibilidad de ser más competitivos en el mercado al estar afectos al impuesto al valor agregado por ser productos de confitería, por lo que al no tratarse de grupos en igualdad de condiciones no era factible emprender el escrutinio constitucional respectivo. Dijo apoyarse en la ya mencionada jurisprudencia 2a. J./ 42/2010.

132. ♦ Que son **ineficaces** los argumentos en que la quejosa aduce que el artículo en comento vulnera el principio de **libre concurrencia**, toda vez que las bebidas saborizadas, y chicles o gomas de mascar pertenecen a distintos mercados y por tanto no tienen competencia directa al pertenecer a un distinto sector productivo por lo que no es proclive a crear monopolios.

133. **C. RECURSO DE REVISIÓN (PRINCIPAL)**

134. **Agravio 1:** la recurrente asegura que no operan las causales de improcedencia invocadas por el Juez de Distrito para sobreseer

⁵⁵ Emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, de rubro siguiente: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

⁵⁶ Fojas 737 vuelta a 740 del juicio de amparo

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

parcialmente en el juicio (*este agravio no se analizará porque ya fue estudiado por el Tribunal Colegiado*).

135. **Agravio 2: facultades del Congreso de la Unión**

136. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque contrario a lo dicho por el *a quo*, el artículo 73, fracción XXIX, constitucional establece un listado limitativo de facultades del Congreso de la Unión para imponer contribuciones (*energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillo y fósforos, agua miel y productos de su fermentación, explotación forestal, producción y consumo de cerveza*), por lo que el legislador federal carece de facultades para imponer el impuesto especial sobre producción y servicios porque las bebidas endulzadas no encuadran en ese listado, aunado a que en términos del numeral 124 constitucional las atribuciones expresamente reservadas a la Federación no pueden ser ejercidas por las entidades federativas; además de que el artículo 73, fracción VII, constitucional solamente faculta al Congreso de la Unión a establecer contribuciones para cubrir el presupuesto, lo que no se da en el caso, porque el tributo persigue fines extrafiscales.

137. **Agravio 3: leyes privativas**

138. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque contrario a lo dicho por el *a quo*, las disposiciones reclamadas sí constituyen leyes privativas pues si bien se dirige a los importadores, productores o fabricantes de bebidas saborizadas con azúcares añadidos, de manera general, también es verdad que el artículo 8º, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios libera injustificadamente de su pago a las personas que comercialicen esos productos en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen alimentos, lo que evidencia que el tributo se dirige a un sector poblacional específico.

139. **Agravio 4: fin extrafiscal**

140. ♦ Que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada, porque el Juez de Distrito estimó que el fin extrafiscal se justificó en el combate al sobrepeso y obesidad como tema

de salud pública, *sin analizar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida* tal como lo señala tesis aislada P./J. 130/2007⁵⁷.

141. ♦ Que si *el a quo* hubiere llevado a cabo ese análisis, hubiere concluido que la medida impositiva *no guarda relación instrumental* con el fin buscado en detrimento de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque la quejosa sí aportó pruebas que evidenciaron que esos padecimientos no surgen del consumo de bebidas azucaradas sino del desequilibrio energético que surge del sedentarismo y falta de actividad física, aunado a que demostró que los elementos técnicos tomados en cuenta en la exposición de motivos, no existen, lo que dice se comprueba con las copias certificadas de los oficios SS/DGCPO/DTAIPG/1792/2013 de 18 de diciembre de 2013, SPPS-CAS-004889-2013 de 17 de diciembre de 2013, UCVPS/553/2014 de 9 de enero de 2014 y CAS/12B2/12 de 18 de diciembre de 2013, todos expedidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en los que se confirma que es inexistente la información invocada en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
142. ♦ Que además el *a quo* hubiere concluido que la medida tributaria no es proporcional con el fin extrafiscal, porque, como se explicó en la demanda de amparo, sólo el tres por ciento de lo recaudado se destinará a combatir el sobrepeso y la obesidad.
143. ♦ Que el juzgador de amparo no tiene razón cuando dice que las bebidas saborizadas con azúcares añadidos no son recomendados por la Secretaría de Salud como fuente de hidratación como sí lo es el consumo de agua simple de conformidad con el artículo 4.3.2.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012; pues la recurrente considera que ese precepto sólo recomienda la ingesta de agua simple como fuente principal de hidratación, pero no como su única fuente, además de que ello constituye una mera recomendación, aunado a que las bebidas saborizadas contienen agua potable y se les agregan azúcares que cuentan con nutrientes necesarios para el cuerpo humano, tan es así, que su falta es causa de hipoglucemia.

⁵⁷ Expedida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro siguiente: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

144. ♦ Que el Juez de Distrito no debió calificar como inoperantes los argumentos dirigidos a cuestionar la idoneidad de la medida tributaria por estimar que el legislador tiene facultades ilimitadas para legislar con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 159/2007; pues la recurrente estima que conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídicos el legislador carece de atribuciones para actuar arbitrariamente sino que debe apegarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida.
145. **Agravio 5: principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, reserva y primacía de ley**
146. ♦ Que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada, porque contrario a lo que dijo el *a quo*, el numeral 2°, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no prevé qué hacer cuando se trate de fracciones de litro, tan es así que ante esa incertidumbre jurídica, la autoridad fiscal expidió la Regla I.5.1.6 de la Resolución Miscelánea para el Ejercicio Fiscal 2014 donde subsanó esa circunstancia en detrimento de los principios de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, seguridad jurídica tutelado en el numeral 16 de la Carta Magna y de reserva y primacía de ley consagrados en el artículo 89, fracción I, de ese ordenamiento.
147. ♦ Que el *a quo* está equivocado cuando dice que el “total” de un peso por litro se puede entender como el resultado de la suma de operaciones, por lo que si el cúmulo de la suma total arroja fracciones en esa proporción debe enterarse el tributo en compatibilidad con el principio de seguridad jurídica; pues la recurrente estima que si bien el Diccionario de la Real Academia Española señala que el total es el resultado de una suma u otras operaciones, también es cierto que ello sólo implica que deben sumarse el total de litros vendidos, sin que ello aclare si las fracciones de litro igualmente se encuentran gravadas y en su caso qué operación aritmética emplear para determinar el impuesto.
148. **Agravio 6: principio de equidad tributaria**

149. ♦ *Helados, salsas, cereales y frutas.* Que en la jurisprudencia 2a./J. 31/2007⁵⁸ esta Segunda Sala consideró que la diferencia de trato entre individuos o grupos no debía ser necesariamente idéntica, sino solamente análoga, de modo que sí es factible comparar el trato que se le da a las bebidas saborizadas con azúcares añadidas, respecto de los demás productos que tienen azúcar pero no están sujetos al pago del tributo, como lo son los helados, salsas, cereales e incluso las frutas.
150. ♦ Que no resulta inadvertido que en lo que hace a las frutas el Juez de Distrito estimó que aquéllas son nutritivas mientras que las bebidas saborizadas tienen escasos o nulos nutrientes; pues a juicio de la recurrente dicha afirmación carece de soporte técnico pues se basa en el sólo decir del *a quo*, además de que por mínimos que sean los nutrientes de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, éstos nutren al cuerpo humano, para lo que invoca el libro intitulado “*Los Nutrimientos*” del Doctor Héctor Bourges Rodríguez en el que adujo que todos los nutrimentos son importantes y no deben jerarquizarse, además de que como ya expuso, la exposición de motivos se basó en documentos de los que no se probó su existencia, maxime que la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012 recomienda la ingesta de agua potable y al hacerlo, recomienda también las bebidas saborizadas que la contienen.
151. ♦ Que cuando el *a quo* señaló que no es factible dar el mismo trato a los productos como helados, cereales y salsas por tratarse de productos con composición distinta (sólidos y semisólidos) que las bebidas saborizadas con azúcares añadidos (líquidos); en realidad otorgó la razón a la quejosa recurrente en cuanto es evidente la existencia de trato desigual injustificado, pues aceptó que es el estado del producto (líquido, sólido o semisólido) lo que es materia de tributación cuando debería ser el contenido de azúcar. Dijo apoyarse en la jurisprudencia 2a./J. 34/2006.⁵⁹

⁵⁸ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 334, de rubro siguiente: “EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”

⁵⁹ Emitida por esta Segunda Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 420, de rubro siguiente: “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).”

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

152. ♦ *Alimentos básicos con densidad calórica de 275 kilocalorías.* Que es incorrecto el decir del Juez de Distrito en el sentido de que no es factible comparar las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, concentrados, polvos o jarabes, con los alimentos básicos con densidad calórica de 275 kilocalorías a que refiere el artículo 2°, inciso j), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; pues a juicio de la recurrente, sí es factible efectuar esa comparativa, porque como ya lo expuso, la composición de los productos no justifica el trato desigual entre los productos, aunado a que de realizarse esa comparativa se vería que el legislador debió dar el mismo trato a ambos supuestos a efecto de combatir la obesidad y sobrepeso.
153. ♦ *Cantidad de azúcar en cada producto.* Que es incorrecto lo sostenido por el *a quo* en el sentido de que es acertado que el impuesto grave un peso por litro y no atento a la cantidad de azúcar en el contenida; pues según la recurrente, es irracional y desproporcional que por un lado se inhiba el consumo de bebidas saborizadas por tener azúcar y por otro lado se les grave en función del volumen de agua adicionada. Dice que lo acertado es que los productos se graven atento a la cantidad de azúcar que contienen porque así sólo incrementarían sus precios los productos con grandes cantidades de azúcar lo que fomentará la inhibición de consumo de aquéllos que dañan la salud pública, lo que generará el otorgamiento de un trato equitativo de tal modo que las bebidas que tengan azúcares, ya sea de origen natural o industrial, generen el pago del tributo.
154. ♦ *Bebidas para deportistas.* Que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada, porque es incorrecto el decir del *a quo* en cuanto a que son inoperantes los argumentos relacionados con el trato desigual de las bebidas saborizadas respecto de las bebidas para deportistas porque se hicieron valer a partir de situaciones particulares; pues a juicio de la inconforme, esos razonamientos no los hizo derivar de su situación particular sino de la norma general por lo que debe analizarse el fondo de esos argumentos.
155. ♦ *Enajenación de bebidas saborizadas en restaurantes, bares u otros lugares.* Que el *a quo* perdió de vista que en la tesis aislada 1a. XCIII/2012⁶⁰ se dijo que el legislador puede otorgar trato

⁶⁰ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1093, de rubro siguiente: "EXENCIÓN Y

diferenciado cuando exenta a unos productos del pago de un tributo, toda vez que la exención aminora o libera la obligación de pago. De modo que si el artículo 8º, fracción I, inciso f), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios exenta del pago del tributo a los que enajenen bebidas saborizadas con azúcares añadidos, en restaurantes, bares u otros lugares, entonces da trato desigual respecto de aquéllos que importan y enajenan esas bebidas, sin que exista justificación para ello, toda vez que lo que se pretende es inhibir su consumo para proteger el fin extrafiscal. Además de que aun cuando en la exposición de motivos se dice que los restaurantes y bares efectúan una “prestación de servicios”, lo cierto es que ellos también enajenan las bebidas saborizadas cuyo consumo el legislador pretende desalentar. Dijo apoyarse en las tesis aisladas 1a. LX/2011⁶¹ y 2a. XXXVII/2003⁶².

156. ♦ *Omisión de estudio.* Que el *a quo* omitió analizar los argumentos que planteó en la demanda de amparo en el sentido de que: a) las disposiciones reclamadas violan el principio de equidad tributaria, porque gravan con la cuota fija de un peso por litro a todos los productos que contengan azúcares añadidos sin importar la cantidad de azúcares que contengan; y b) que los artículos reclamados violan ese principio porque se otorga trato desigual a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos respecto a otras que contienen sustitutos de azúcar.

157. **Agravio 7: principio de proporcionalidad tributaria**

158. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque es inexacto el pronunciamiento del *a quo* en el sentido de que la cuota fija de un peso por litro en bebidas saborizadas es compatible con el principio de proporcionalidad tributaria; lo que a juicio de la recurrente es incorrecto, porque el juzgador fue omiso en analizar si la medida tributaria cumplía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales a su parecer no se satisfacen, porque el tributo no logra el fin

NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”

⁶¹ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 308, de rubro siguiente: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.”

⁶² Expedida por esta Segunda Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, página 297, de rubro siguiente: “PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I, INCISO E), Y 19, FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL OTORGAR LA EXENCIÓN ÚNICAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES QUE AL ENAJENAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002).”

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

extrafiscal, además de que es incorrecto que la tasa del impuesto se compute en litros, toda vez que el problema de salud pública que se busca tratar, no radica en el agua sino el azúcar que se le añade, con lo que es evidente que la medida tributaria no logra la protección más benigna de la salud pública.

159. ♦ Que es incorrecto que el *a quo* estime que todavía no puede analizarse la idoneidad de la medida impositiva, pues a juicio de la gobernada, ella no hizo depender sus argumentos de los futuros resultados que surgieran con la imposición del impuesto, como inexactamente lo dijo el Juez de Distrito. Dijo apoyarse en el amparo en revisión 820/2011⁶³.

160. **Agravio 8: principio rectoría económica del Estado**

161. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque el *a quo* incorrectamente calificó como inatendibles los argumentos en que pretendió evidenciar que los artículos reclamados violan el principio de rectoría económica del Estado, con lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia tutelado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no existir un recurso judicial efectivo que permita a la recurrente combatir esa violación.

162. ♦ Que también es incorrecto el decir del juzgador en el sentido de que los artículos reclamados son acordes al principio de rectoría del Estado porque persiguen proteger la salud pública, pues según la recurrente, ese fin no se cumplirá con la imposición del tributo.

163. **Agravio 9: derecho de libre concurrencia o competencia**

164. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque el *a quo* incorrectamente calificó como infundados los argumentos en que pretendió evidenciar que las bebidas con azúcares añadidos merecen igualdad de trato respecto de las que tienen azúcares de origen natural; pues según lo sostiene la agraviada, el juzgador perdió de vista que dichos productos son análogos o similares y compiten en un mismo mercado, por lo que al imponerle el tributo a las bebidas

⁶³ Aprobado el ocho de febrero de dos mil doce por la Primera Sala de este Alto Tribunal unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

con azúcares añadidas pero no así a las que tienen azúcares de origen industrial, deja en desventaja a las primeras respecto de las segundas con lo que se vulnera su derecho de *libre concurrencia y competencia*, pues las primeras incrementarán su precio dado el impacto del impuesto.

165. ♦ Que en suma, el trato diferenciado es incongruente con el fin extrafiscal.

166. **Agravio 10: derecho de libre elección del consumidor**

167. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque el *a quo* incorrectamente calificó como infundados los argumentos en que pretendió evidenciar que los artículos reclamados violan el derecho de libre elección del consumidor; pues considera que el juzgador inobservó que en la acción de inconstitucionalidad 14/2011⁶⁴ el Pleno de este Alto Tribunal reconoció que los consumidores tienen derecho a elegir el producto que ellos consideren más apropiado para satisfacer sus necesidades y gustos, con lo que se evidencia que la elección de consumir alimentos es decisión del gobernado y no así del Estado, de modo que si el legislador pretende inhibir el consumo de bebidas saborizadas con azúcares añadidos, es claro que vulnera el derecho en comento.

168. **Agravio 11: derecho a la alimentación**

169. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque el *a quo* sí debió atender a las normas de rango convencional que invocó en la demanda de amparo para evidenciar que los artículos reclamados violan el derecho a la alimentación, pues limitó esa prerrogativa a lo que prevé la Constitución Federal, con lo que inobservó los principios pro persona, de legalidad y seguridad jurídicas, que obligan al Juez de Distrito a atender a la Carta Magna y a los tratados internacionales que le resulten más favorables.

170. ♦ Que al omitir el estudio de los tratados internacionales, el juzgador no tomó en cuenta que ellos obligan al Estado Mexicano a velar también por los derechos de los productores de alimentos, ya que la correcta producción y comercialización de

⁶⁴ Fallada el veinticuatro de junio de dos mil trece

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

los productos está vinculada con la consecución de una correcta alimentación.

171. ♦ Que el *a quo* perdió de vista que la recurrente demostró que las bebidas saborizadas no estén vinculadas con el sobrepeso y obesidad y que incluso son necesarias para evitar la falta de glucosa, por lo que no era factible que el juzgador adujera que los artículos reclamados tutelan el derecho a la alimentación al buscar que la sociedad ingiera alimentos de calidad, pues partió de una premisa falsa, sin que resulte inadvertida la Norma Oficial Mexicana “SSA2-2012” pues si bien ésta no recomienda la ingesta de bebidas saborizadas con azúcares añadidos, también es verdad que se trata de un mero consejo no vinculante para la sociedad, además de que esas bebidas son acordes con los gustos y cultura del consumidor y se ajustan a sus recursos económicos.

172. **Agravio 12: principio de planeación democrática nacional**

173. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque el *a quo* no debió calificar como inatendibles los argumentos en que pretendió evidenciar que los artículos reclamados violan el principio de planeación democrática nacional; pues a su parecer, el juzgador parte de la premisa no demostrada de que el fin extra fiscal se cumplirá, lo que es falso, pues a su parecer, la medida impositiva no es idónea para lograr el fin extrafiscal.

174. **Agravio 13: principio de desarrollo integral**

175. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque el *a quo* no debió desestimar los argumentos en que pretendió evidenciar que los artículos reclamados violan el principio de desarrollo integral; pues la recurrente aduce que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que no hay evidencia de que las bebidas saborizadas con azúcares añadidos y el sobrepeso y obesidad estén vinculados, aunado a que la tasa no debe calcularse atento a los litros, pues el supuesto factor de riesgo para esos padecimientos, según el legislador, lo es la ingesta de azúcar y no de agua, además de que la medida tributaria no grava al productor de la bebida atento a la cantidad de azúcar añadida a la bebida lo que debería ser así para sancionar a quien cause mayor daño a la colectividad, lo que provoca que los

contribuyentes tributen de manera disociada a su verdadera capacidad contributiva, sin que resulte inadvertido que el tributo es trasladable al consumidor, ya que ello no impide que el productor o importador de la bebida sea el que causa el pago del tributo, ya que el impuesto es monofásico y por tanto no se traslada a toda la cadena de producción.

176. **Agravio 14: derecho de no discriminación**

177. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque el *a quo* no debió calificar como inoperantes los argumentos en que pretendió evidenciar que los artículos reclamados violan el derecho de no discriminación; pues considera que contrario a lo estimado por el juzgador, la recurrente sí demostró a través de documentos técnicos que se encuentra en igualdad de circunstancias que los grupos con los que pretendió compararse, pues evidenció que existen grupos que aun cuando enajenan bebidas saborizadas, no gravan el impuesto en detrimento de ese derecho.

178. **Agravio 15: inconstitucionalidad del artículo 3.3. del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”**

179. ♦ Que la sentencia de amparo está indebidamente fundada y motivada, porque el *a quo* no debió calificar como inoperantes e ineficaces los argumentos en que pretendió evidenciar la inconstitucionalidad del decreto mencionado; pues considera que el juzgador apreció inexactamente la litis, toda vez que no analizó la desigualdad planteada desde la naturaleza y consistencia de los chicles para compararlos con las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, para analizar si se transgredió el principio de equidad tributaria, sino que se ciñó a analizar quiénes eran los sujetos del gravamen y el fin extrafiscal buscado por el tributo.

180. ♦ Que contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, las gomas de mascar y las bebidas saborizadas con azúcares añadidos sí pertenecen al mismo mercado, ya que sin bien cuentan con naturaleza distinta, el mercado debe entenderse como el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares que estén al alcance del consumidor en el que exista competencia efectiva entre productos, lo que supone un

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

grado suficiente de intercambiabilidad, lo que a su parecer evidencia que los productos en comento sí pertenecen al mismo mercado. Dijo apoyarse en las jurisprudencias P./J. 51/2007⁶⁵ e I.4o.A. J/75⁶⁶ así como en las tesis aisladas 2a. LIX/2013⁶⁷ y 2a. LVIII/2013.⁶⁸

181. **D. RECURSO DE REVISIÓN (ADHESIVO):** Dado el sentido del fallo resulta innecesario sintetizar los agravios contenidos en el recurso de revisión adhesivo.
182. **V. ESTUDIO DE FONDO.** Por técnica jurídica, no todos los agravios se analizarán en el orden propuesto en el **recurso de revisión (principal).**
183. **Agravio 1: en el que la quejosa desvirtúa las causales de improcedencia**
184. Como ya se precisó, tal agravio **no será analizado** por esta Sala, al ya haber sido materia de estudio del Tribunal Colegiado.
185. **Estudio del agravio 2: facultades del Congreso de la Unión**
186. El agravio que nos ocupa se estima **infundado**, porque contrario a lo que sostiene la recurrente, el Congreso de la Unión sí está

⁶⁵ Expedida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 959, de rubro siguiente: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE LA FACULTA PARA DETERMINAR EL "MERCADO RELEVANTE" Y "PODER SUSTANCIAL" DE LOS CONCESIONARIOS EN ÉSTE, NO OCASIONA UNA INVASIÓN A LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RESPECTIVA, NI VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."

⁶⁶ Emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2225, de rubro siguiente: "MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA".

⁶⁷ Sustentada por esta Segunda Sala en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 1117, de rubro siguiente: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

⁶⁸ Expedida por esta Segunda Sala en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 1119, de rubro siguiente: "PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

facultado para establecer el impuesto especial sobre producción y servicios.

187. A efecto de evidenciar la proposición anterior, se retoma lo considerado en el amparo en revisión 845/2015⁶⁹ en el que esta Sala estimó que el Congreso de la Unión está facultado para establecer el impuesto especial sobre producción y servicios, con apoyo en el numeral 73, fracción VII, que prevé que el legislador federal está facultado para establecer contribuciones para cubrir el presupuesto; y no así en el artículo 73, fracción XXIX, ambos de la Constitución Federal, que solamente enuncia algunas contribuciones especiales que el Congreso de la Unión puede establecer.
188. De ahí que atento al precedente en comento (*amparo en revisión 845/2015*) se diga infundado el agravio en estudio, pues contrario a lo que dice la recurrente, el Congreso de la Unión sí está facultado para imponer el impuesto que nos ocupa por así permitírsele el artículo 73, fracción VII, constitucional.
189. Sin que resulte inadvertido el decir de la agraviada, en el sentido de que el numeral 73, fracción VII, constitucional no faculta al Congreso de la Unión para establecer el impuesto que nos ocupa, porque persigue fines extrafiscales.
190. Lo infundado de ese argumento, radica en que como lo dijo esta Sala en el amparo en revisión 845/2015 (*cuyo contenido se retoma nuevamente*) el que un tributo persiga fines extrafiscales no lo exime

⁶⁹ Fallado el cinco de octubre de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

de tratarse de una medida recaudatoria de ingresos para el gasto público en términos de lo previsto en el numeral 31, fracción IV, constitucional, el cual prevé que las contribuciones se destinan al gasto público.

191. De ahí que no asista la razón a la gobernada, pues la persecución de fines extrafiscales no modifica la naturaleza recaudatoria del tributo, lo que evidencia que, contrario a lo que asegura la agraviada, el Congreso de la Unión sí actuó en ejercicio de facultades del artículo 73, fracción VII, constitucional al establecer el impuesto especial sobre producción y servicios.

192. **Estudio del agravio 3: leyes privativas**

193. Tal agravio es **infundado**, porque contrario a lo que sostiene la recurrente, las normas reclamadas no prevén leyes privativas y por tanto no vulneran el artículo 13 constitucional, pues no constituyen normas individualizadas que liberen injustificadamente del pago del tributo a las personas que comercializan bebidas saborizadas con azúcares añadidos en restaurantes, bares y otros lugares.

194. Para evidenciar la proposición anterior, se retoma el amparo en revisión 845/2015 en el que esta Sala expuso que en la exposición de motivos⁷⁰ del impuesto especial sobre producción y servicios, el Presidente de la República manifestó que las bebidas saborizadas que se elaboren en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, no constituyen casos

⁷⁰ “También se exentan a las bebidas saborizadas que se elaboren en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, como puede ser el caso de teatros y cines que cuenten con dichos servicios, ya que en estos casos se está en presencia de prestaciones de servicios y no de enajenación de bienes. Para ello, se propone adicionar un inciso f), a la fracción I, del artículo 8o. de la ley”. *Gaceta Parlamentaria*, número 3857-C, año XVI, 8 de septiembre de 2013, p. LII.

que propiamente impliquen la enajenación de esas bebidas, sino la prestación de servicios que se encuentra gravada por el impuesto al valor agregado.

195. De ahí que atento a lo expuesto en el precedente reseñado (*amparo en revisión 845/2015*), se diga infundado el agravio en estudio, pues si bien asiste la razón a la recurrente en cuanto a que las bebidas saborizadas que se elaboren en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, está liberada de pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, también es verdad que ello está justificado toda vez que esas actividades ya causan el impuesto al valor agregado porque propiamente implican prestación de servicios.

196. Lo que implica que las normas reclamadas no constituyen normas privativas y por tanto son compatibles con el artículo 13 constitucional, pues la liberación del pago del tributo a las bebidas saborizadas que se elaboren en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, se encuentra justificada, toda vez que esas actividades ya causan el impuesto al valor agregado, por lo que no tiene sentido gravarlas nuevamente con el impuesto especial sobre producción y servicios, de ahí que no asista la razón a la agraviada.

197. **Estudio del agravio 4: fin extrafiscal**

198. Tal agravio es **infundado**, pues contrario a lo que sostiene la agraviada, el fin extrafiscal no se contrapone al parámetro de regularidad constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

199. A efecto de desarrollar tal proposición, se retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015 en el que con apoyo en la jurisprudencia P./J. 18/91⁷¹, esta Sala precisó que si bien las contribuciones tienen fines recaudatorios, también pueden perseguir fines extrafiscales, como instrumentos eficaces de política pública que el Estado tenga interés en impulsar, orientar, encauzar, alentar o desalentar ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no, para el desarrollo armónico del país, en el entendido de que tales propósitos (*extrafiscales*) debían ser manifestados expresamente por el legislador en el proceso de creación de la contribución, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 46/2005⁷².
200. Luego, esta Sala indicó que el fin extrafiscal del impuesto especial sobre producción y servicios se obtenía del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, en el que se dijo que la intención de ese tributo es combatir el sobrepeso y obesidad al inhibir o desincentivar el consumo de bebidas endulzadas con azúcar y persuadir a la población mexicana de disminuir su consumo, para lo que el legislador consideró conveniente gravar la enajenación o importación de dichos líquidos para que disminuya su consumo por parte de la población mexicana.
201. Del precedente reseñado (*amparo en revisión 636/2015*) se obtiene que, incluso como lo reconoce la recurrente, el fin extrafiscal pretendido por el legislador al establecer el impuesto especial sobre

⁷¹ Emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Octava Época, publicada Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, junio de 1991, página 52, de rubro: "CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES".

⁷² Expedida por la Primera Sala de este Alto Tribunal publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 157, de rubro: "FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES".

producción y servicios, es combatir la obesidad y el sobrepeso en la población del Estado Mexicano al constituir un problema social.

202. Sin embargo, deja de asistir la razón a la quejosa recurrente cuando refiere que el juzgador de amparo fue omiso en analizar si ese fin extrafiscal cumplía con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad de la medida; pues a juicio de esta Sala, incluso que de haberse llevado a cabo ese estudio, no hubiera tenido el alcance de variar el sentido de la sentencia recurrida.

203. Para desarrollar la premisa anterior, esta Sala retoma el amparo en revisión 845/2015 en el que dijo que sí existe relación de proporcionalidad y razonabilidad entre el fin extrafiscal y la medida impositiva, porque el sobrepeso y la obesidad encuentran su origen en varias fuentes (*entre las que se encuentran, sedentarismo, falta de ejercicio y mal alimentación*), de modo que si el legislador pretendió mitigar una de ellas en específico (*mala alimentación*), es evidente que la medida impositiva es proporcional y razonable con el fin extrafiscal pues inhibe una fuente de los padecimientos que pretende combatir.

204. Además, de que tal como lo dijo esta Sala en el precedente mencionado, las fuentes técnicas citadas en la exposición de motivos de la ley reclamada sí existen, ya que lo único que se acredita con la respuesta a la solicitud de información formulada a la Secretaría de Salud, es que esa dependencia gubernamental canalizó su solicitud a la Cámara de Diputados, así como que dentro de sus facultades no se encuentra la de realizar estudios referentes al impuesto que se analiza, pero no que sean inexistentes las fuentes técnicas que tomó

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

en consideración el legislador para la expedición de los preceptos reclamados.

205. Aunado a que, como lo señaló esta Sala en el precedente invocado, si bien algunos de los productos gravados por el impuesto que nos ocupa pueden colaborar a una dieta correcta en términos de la NOM-043 SSA2-2012, también es verdad que ello no implica que estén relacionados con los padecimientos en comento, como lo puso de relieve el legislador, por lo que válida y constitucionalmente se encuentra facultado para gravarlos en aras de conseguir la finalidad de combatir dichas enfermedades.
206. Atento a lo resuelto en el precedente reseñado (*amparo en revisión 845/2015*), esta Sala estima que en el caso que nos ocupa no asiste la razón a la inconforme, pues contrario a lo que aduce, el fin extrafiscal es acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida impositiva.
207. Máxime que aun cuando la quejosa exhibió en el juicio de amparo, copia certificada de los oficios SS/DGCPO/DTAIPG/1792/2013⁷³ de 18 de diciembre de 2013, SPPS-CAS-004889-2013⁷⁴ de 17 de diciembre de 2013, UCVPS/553/2014 de 9 de enero de 2014 y CAS/12B2/12⁷⁵ de 18 de diciembre de 2013, todos expedidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, también es cierto que, tal y como se dijo en el precedente relatado (*amparo en revisión 845/2015*), esas documentales sólo acreditan que dentro de las facultades de la Secretaría de Salud no se encuentra la

⁷³ Foja 450 del juicio de amparo

⁷⁴ Foja 451 del juicio de amparo

⁷⁵ Foja 456 del juicio de amparo

de realizar estudios referentes al impuesto que se analiza, pero no que sean inexistentes las fuentes técnicas que tomó en consideración el legislador para la expedición de los preceptos reclamados, lo que corrobora que no asista la razón a la inconforme en ese aspecto.

208. Tampoco asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la medida tributaria no logrará que se cumpla con el fin extrafiscal, porque sólo el tres por ciento de lo recaudado se destinará a combatir el sobrepeso y la obesidad.

209. Para evidenciar lo infundado de ese argumento, esta Sala retoma lo resuelto en amparo en revisión 636/2015, en el que dijo que no todo lo recaudado por el impuesto especial sobre producción y servicios debe destinarse necesariamente a combatir el sobrepeso y la obesidad, toda vez que se trata de un mecanismo recaudatorio con doble función, la primera, desalentar el consumo de agua saborizada, concentrados, polvos o jarabes que tengan azúcar añadida, y la segunda, contribuir al egreso público, en el entendido de que el fin extrafiscal del tributo se logra desde el momento en que se gravan las bebidas saborizadas a un peso por litro, pues ello ya constituye un desincentivo para su consumo, que es lo que pretende el legislador.

210. También, se retoma el amparo en revisión 845/2015 en el que esta Sala adujo que el derecho a que la contribución se destine al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y los principios que rigen el régimen del gasto público establecidos en el numeral 134 de la misma Ley Fundamental, no tienen el alcance de que exista identidad o correspondencia absoluta entre el monto que se

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

previó recaudar en la Ley de Ingresos de la Federación y el monto que se destina a distintos gastos específicos contenidos en el presupuesto de egresos de la federación.

211. Ello pues, según lo señaló esta Sala los principios que rigen el correcto ejercicio del gasto público son:

212. *a)* Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido;

213. *b)* Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado;

214. *c)* Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó;

215. *d)* Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas;

216. *e)* Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y,

217. f) Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

218. Principios que esta Sala obtuvo de la tesis aislada 1a. CXLV/2009⁷⁶ por ella compartida.

219. Sin embargo, según lo indicó esta Sala, ninguno de los invocados principios tiene el alcance de que exista identidad o correspondencia absoluta entre lo recaudado y el fin extrafiscal, ya que ello implicaría coartar la facultad del legislador para señalar el destino de ingresos fiscales a específicos gastos y la facultad del Ejecutivo Federal para poder ejecutar el gasto público, pues en ambos casos traería como consecuencia etiquetar *–por utilizar una expresión–* los ingresos derivados de contribuciones al fin que se buscó con su establecimiento, lo que haría prácticamente nula la facultad de ejercer y ejecutar el gasto público conforme a los planes y programas presupuestales establecidos.

220. Así, atento a lo resuelto en los precedentes en comentario (*amparos en revisión 636/2015 y 845/2015*), en el caso concreto, esta Sala estima infundados los argumentos materia de análisis, toda vez que si bien asiste la razón a la recurrente en el sentido de que no todo lo recaudado por el tributo se destinará a combatir el sobrepeso y la obesidad, también es verdad que ello no le resta idoneidad al impuesto, toda vez que ello se logra por el mero hecho de gravar los productos en comentario, además de que, como ya se expuso, el

⁷⁶ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, página 2712, de rubro: "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA".

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

legislador cuenta con facultades para ejercer y ejecutar el gasto público del modo que estime más conveniente para la sociedad.

221. **Estudio del agravio 5: principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, reserva y primacía de ley**

222. Tal agravio es **infundado**, toda vez que contrario a lo que asegura la agraviada, la Regla I.5.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2014 no excedió el contenido de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios al regular cómo computar el tributo cuando se está en el caso de fracciones de litro de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contengan azúcar añadida.

223. Para evidenciar tal proposición, esta Sala retoma lo considerado en el amparo en revisión 636/2015, en el que dijo que el Servicio de Administración Tributaria está facultado para emitir reglas administrativas generales que conforman la resolución miscelánea fiscal, siempre y cuando la ley correspondiente establezca los elementos esenciales de la contribución.

224. En ese sentido, esta Sala indicó que los artículos 2, fracción I, inciso G) y 5°, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disponen que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadida, los sujetos pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que

de la Regla I.5.1.6. se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a las mismas.

225. En ese sentido, esta Sala indicó que de la mecánica del impuesto se advierte que su base tiene incidencia al momento de aplicar la cuota correspondiente y por ello, las fracciones de litro forman parte integrante del primero de los elementos esenciales en comento. En esta medida, indicó, que el contribuyente está en posibilidad de conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales con respecto al pago del impuesto aludido y que los preceptos reclamados no permiten que su determinación y pago se dé margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni ocasionan el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, ya que la regla en cuestión sólo pormenoriza tales aspectos tratándose de litros incompletos.
226. Por consiguiente, según lo precisó esta Sala, la regla I.5.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2014, no es violatoria de los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley tutelados en los numerales 14 y 16 constitucionales, pues sólo detalla la aplicación de la cuota tratándose de fracciones de litro sin modificar algún elemento del tributo.
227. Así, atento a lo resuelto en ese precedente (*amparo en revisión 636/2015*), esta Sala estima infundado el agravio en estudio, pues contrario a lo que dice la recurrente, la regla en comento no vulnera los derechos fundamentales alegados por la agraviada.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

228. Estudio del agravio 6: principio de equidad tributaria

229. Tal agravio se estima en parte **fundado pero inoperante** y por otra parte **infundado**.

230. Lo *fundado* de ese agravio radica en que, tal y como lo asegura la recurrente, el Juez de Distrito fue omiso en pronunciarse respecto al planteamiento de que los artículos reclamados vulneran el principio de equidad tributaria, porque el legislador otorga trato desigual a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos respecto a las que contienen sustitutos de azúcares.

231. Sin embargo, *lo inoperante* radica en no tiene el alcance de revocar la sentencia recurrida, toda vez que a juicio de esta Sala, para analizar el trato desigual que pretende la recurrente, es preciso elegir el término de comparación apropiado, para esclarecer si se da trato desigual por así disponerlo la jurisprudencia 2a./J. 42/2010⁷⁷; lo que a juicio de esta Sala no se da en la especie, pues la recurrente pretende se compare a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua, con las que contienen azúcares sustitutos, supuestos que no tienen comparación, toda vez que los sustitutos de azúcar se caracterizan justamente por reemplazar el azúcar por otra sustancia, por lo que si los productos con los que se hace el comparativo no contienen azúcar, no pueden homologarse con las bebidas a las que sí se les añade azúcar, sobre todo si se toma en cuenta que lo que pretende el legislador con la medida impositiva es inhibir el consumo de azúcares añadidos, lo que

⁷⁷ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, de rubro siguiente: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

corroborar que esos regímenes no son comparables entre sí al no ser homogéneos, ya que a pesar de que a ambos productos se les agreguen endulzantes, lo cierto es que éstos son diversos (con azúcar y con azúcar sustituta), de ahí la falta de homogeneidad de las bebidas a que alude la inconforme.

232. En otro aspecto, el agravio en estudio se estima *infundado*, porque contrario a lo que dice la recurrente, el Juez de Distrito sí analizó los argumentos que planteó en la demanda de amparo en el sentido de que los artículos reclamados violan el principio de equidad tributaria, porque se grava con la cuota fija de un peso por litro a todas las bebidas saborizadas sin importar la cantidad de azúcar que contengan.

233. Ello se estima así, porque de la sentencia recurrida se obtiene que el juzgador sí atendió este planteamiento en el sentido de que no existe trato inequitativo por el mero hecho de que algunas bebidas saborizadas tengan mayor cantidad de azúcar añadida que otras, pues dijo que el objetivo del legislador en ejercicio de su libre configuración tributaria sólo fue gravar las bebidas que tuvieran azúcar añadida en su composición, lo que, aseguró, es congruente que las haya tasado por igual para desincentivar su consumo al mismo universo de causantes, pues las consideró como factor de la obesidad y sobrepeso.

234. De ahí que se estime infundado el agravio que nos ocupa, pues el Juez de Distrito no fue omiso en analizar el argumento señalado.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

235. Igualmente, es infundado el agravio que en lo que refiere a que contrario a lo dicho por el *a quo*, las normas reclamadas sí otorgan trato inequitativo toda vez que los productos deberían gravarse atento a la *cantidad de azúcar* que contienen pues de esa manera serían más gravosos los que causan más daño al consumidor.
236. Para evidenciar lo infundado de ese planteamiento, esta Sala retoma lo resuelto el amparo en revisión 636/2015 en el que a su vez se remitió al diverso amparo en revisión 515/2014⁷⁸, fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el que dijo que el legislador no atendió a la cantidad de azúcares añadido a cada producto, porque su fin radicó en desalentar el consumo de todas aquellas bebidas saborizadas que contienen cualquier tipo de azúcar que sólo aportan “calorías vacías” al cuerpo y cuyo consumo está íntimamente relacionado con el sobrepeso y la obesidad en la población nacional.
237. Atento a lo resuelto en los precedentes invocados (*amparos en revisión 515/2014 y 636/2015*) es evidente lo infundado del agravio que nos ocupa, pues no se da el trato inequitativo que sostiene la inconforme, ya que el objetivo del legislador sólo fue gravar las bebidas que tuvieran azúcar añadida en su composición, por lo que es congruente que las haya tasado por igual para desincentivar su consumo al mismo universo de causantes, sin que sea de relevancia la cantidad de azúcares añadidos que contengan, ya que, como se explicó en los precedentes invocados, lo que pretendió el legislador fue inhibir su consumo por el sólo hecho de tener esos azúcares

⁷⁸ Fallado el veinticinco de febrero de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

añadidos para combatir el sobrepeso y obesidad. De ahí que no asista la razón a la quejosa recurrente en ese aspecto.

238. Igualmente se estima infundado el planteamiento de la recurrente en el sentido de que contrario a lo que dijo el juzgador de amparo, sí es factible comparar los *helados, salsas, cereales y frutas y los alimentos con densidad calórica de doscientos setenta y cinco kilocalorías*, con las bebidas saborizadas con azúcares añadidos para evidenciar la violación al principio de equidad tributaria.

239. Lo infundado de ese planteamiento radica en que, como lo explicó el Juez de Distrito, no es factible comparar las **frutas** con las bebidas saborizadas; pues mientras las primeras tienen variedad de nutrientes y cuentan con azúcares naturales, las segundas tienen escasos o nulos nutrientes y cuentan con azúcares añadidas industrialmente, lo que hace evidente que esos grupos al ser diferentes, no pueden compararse entre sí, por lo que no es factible analizar si se da la violación al principio de equidad tributaria entre ellos por así señalarlo la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 ya invocada, de ahí que no asista la razón a la recurrente.

240. También se estima infundado el decir de la recurrente en el sentido de que sí es factible comparar las **salsas** con las bebidas saborizadas para evidenciar el trato desigual entre ellas; pues esta Sala estima que las salsas generalmente se preparan a partir de ingredientes naturales, mientras que no es así con las bebidas endulzadas, lo que evidencia que esos grupos tampoco son comparables entre sí para efectos del principio de equidad tributaria

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

por así señalarlo la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 invocada, de ahí que no asista la razón a la recurrente.

241. Ahora, en lo que refiere a los alimentos preparados a base de **cereales y helados y alimentos con más de doscientos setenta y cinco kilocalorías**, que asegura la recurrente, deben tener el mismo trato que las bebidas saborizadas con azúcar añadida, es preciso señalar que tampoco le asiste la razón.
242. Para desarrollar la proposición anterior, es preciso tomar en cuenta que los alimentos preparados a base de cereales y helados causan el impuesto especial sobre producción y servicios a tasa de ocho por ciento por así preverlo el artículo 2º, inciso J), numerales 8 y 9, de la ley reclamada el cual los cataloga como alimentos no básicos (*con una densidad calórica de doscientos setenta y cinco kilocalorías o más por cada cien gramos*); mientras que en términos de ese mismo numeral, inciso G), las bebidas saborizadas con azúcar añadida causan el tributo con la cuota de un peso por litro; ambos sobre la enajenación o importación.
243. Al respecto, esta Sala retoma lo dicho el amparo en revisión 845/2015 en el que dijo que el objeto del impuesto especial sobre producción y servicios es gravar la enajenación o importación de alimentos no básicos o bebidas saborizadas con la finalidad de inhibir su consumo como medida para combatir el sobrepeso y la obesidad.
244. De modo que, según lo dijo esta Sala, el principio de equidad tributaria no exige que el legislador aplique la misma tasa o la misma cuota o, en su caso, que las modifique a la que están sujetos dichos

alimentos para igualarla, pues aun cuando ambos objetos pudieran considerarse en una situación similar u homologable a la luz del término de comparación alimentos no básicos *lato sensu* (sólidos y líquidos), lo cierto es que no se encuentran en la misma hipótesis de causación, por lo que el tratamiento diferenciado de unos y otros se justifica constitucionalmente.

245. Esta Sala agregó que el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos que no lo estén.

246. Lo que según indicó esta Sala, implica que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales, lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 24/2000⁷⁹.

⁷⁹ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de 2000, página 35, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL".

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

247. Luego, indicó que si en el gravamen previsto en el inciso G) de la fracción I del artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el legislador diseñó el hecho imponible en atención a la materia gravable, es decir, bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua *–que por definición son líquidas–* que contengan azúcar añadida, por lo que consideró que para poder gravar su consumo de mejor modo, es conveniente atender al parámetro que sirve para medirlas, consistente en la unidad de medida “litro”, por ello estableció que la cuota aplicable a la enajenación o importación de bebidas saborizadas será de un peso por litro.
248. Esta Sala señaló que, en cambio, en el supuesto del impuesto establecido en inciso J) de la fracción I del artículo citado, el legislador diseñó el hecho imponible en atención a la materia gravable, es decir, alimentos no básicos *–generalmente en estado sólido o semisólido–*, por lo que estimó gravar su consumo a partir del parámetro consistente en su densidad calórica de doscientas setenta y cinco kilocalorías o más por cada cien gramos, de manera que atendiendo a ello resulta más conveniente gravar su enajenación o importación al aplicarle la tasa de ocho por ciento.
249. Por tales motivos, esta Sala indicó que no es posible que a los alimentos no básicos y a las bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contienen azúcar añadida, se les trate de manera igual, sino por el contrario, no solo resulta conveniente sino obligatorio para el legislador diseñar el hecho imponible atendiendo a las especificidades de la materia gravable, es decir, creando categorías impositivas, pues de esa forma, indicó esta

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

Sala, se grava de mejor manera la enajenación o importación de dichos productos, sin que resulte relevante el fin extrafiscal que se busca con ambos gravámenes, ya que para alcanzarlo no es factible dejar en tener en cuenta las diferencias entre alimentos no básicos y bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contengan azúcar añadida.

250. Es por ello que atento a lo reseñado en el precedente invocado (*amparo en revisión 845/2015*), esta Sala estime infundado el argumento de la quejosa recurrente en cuanto a que los cereales, helados y alimentos con más de doscientos setenta y cinco kilocalorías merecen el mismo trato que las bebidas saborizadas, pues como se vio, ello no puede acontecer.
251. Igualmente, se estima infundado el planteamiento en el que la inconforme sostiene que las **bebidas saborizadas que se emplean para hacer ejercicio** no deben gravarse; pues a juicio de esta Sala, es acertado el decir del Juez de Distrito en el sentido de que la recurrente hizo depender ese planteamiento de la situación particular de que los gobernados ingieren esas bebidas para fines deportivos, pues no cuestiona la constitucionalidad de la norma general a partir de sus características propias. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 182/2007.⁸⁰
252. Tampoco asiste la razón a la inconforme cuando refiere que se le debe dar el mismo trato a las **personas que comercializan bebidas saborizadas con azúcares añadidos en restaurantes, bares y**

⁸⁰ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 246, de rubro siguiente: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN."

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

otros lugares, respecto a las que sólo las enajenan o importan; pues como se vio al atender el agravio 3, esa distinción de trato sí se encuentra justificada (*pues esas actividades ya causan el impuesto al valor agregado, por lo que no tiene sentido gravarlas nuevamente con el impuesto especial sobre producción y servicios*), de ahí que no asista la razón a la agraviada.

253. No resultan inadvertidos los argumentos de la quejosa recurrente en el sentido de que la exposición de motivos de la ley reclamada a su parecer se basa en elementos técnicos inexistentes, pues esos argumentos ya quedaron desvirtuados al analizar el diverso agravio 4.
254. Tampoco resulta inadvertido el decir de la recurrente en cuanto a que la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012 recomienda la ingesta de agua potable y aconseja también el consumo de las bebidas saborizadas que la contienen; pues esta Sala estima que en su numeral 3.4 la norma oficial mexicana mencionada define como “*agua simple potable*” la que “*no contiene contaminantes físicos, químicos ni biológicos, es incolora, insípida e incolora y no causa efectos nocivos al ser humano*” el cual dice es “*el líquido más recomendable para una hidratación adecuada porque no se le ha adicionado nutrimento o ingrediente alguno*”.
255. Lo que evidencia que es inexacto lo que afirma la recurrente, pues contrario a ello, la norma oficial mexicana en cita no recomienda la ingesta de bebidas saborizadas con azúcar añadida, sino que aconseja beber agua simple potable que no contenga nutrimento o ingrediente alguno porque ello es lo que permite la mejor hidratación

(esto es, que no tenga azúcares añadidos), de ahí que no asista la razón a la quejosa recurrente en ese sentido.

256. Tampoco resulta inadvertido el decir de la inconforme en el sentido de que las bebidas saborizadas no merecen trato distinto respecto de los demás alimentos, porque los alimentos y los nutrimentos contenidos en ellos, no deben jerarquizarse.

257. Ello se debe a que tal planteamiento se considera infundado, pues a juicio de esta Sala, la intención del legislador radica en educar alimentariamente al gobernado para elegir los alimentos que no le causan daños a la salud a efecto de que prefiera los que le son más benéficos, para lo que sí es necesario preferir y distinguir unos alimentos sobre otros para lograr la alimentación adecuada *(lo que se abundará al analizar el agravio 11 en lo que refiere al derecho a la alimentación)*, de ahí que se estime que no le asiste la razón a la inconforme.

258. **Estudio del agravio 14: derecho de no discriminación**

259. Tal agravio se estima **fundado pero inoperante**, porque aunque le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el Juez de Distrito no debió desestimar los planteamientos que realizó en el sentido de que las normas reclamadas violan el derecho de igualdad porque no dijo qué grupos pretendía comparar con las bebidas saborizadas; pues tal y como lo refiere la inconforme, ella sí enunció qué grupos pretendía comparar con ellas *(frutas, cereales, salsas, bebidas para deportistas, alimentos con más de doscientos setenta y cinco kilocalorías, y bebidas saborizadas enajenadas en restaurantes, bares u otros*

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

lugares); también es verdad que como se vio al analizar el agravio 6, la comparativa de esos grupos no evidenció la existencia de trato desigual injustificado.

260. Con lo que resulta fundado pero inoperante el agravio en estudio, pues aunque le asiste la razón en cuanto a que el Juez de Distrito desvirtuó indebidamente sus razonamientos dirigidos a evidenciar la violación al derecho de no discriminación, también es verdad que ello no impacta en el sentido de la sentencia recurrida, porque esa vulneración no se da.

261. **Estudio del agravio 7: principio de proporcionalidad**

262. Tal agravio es **infundado**, pues contrario a lo asegura la recurrente, la tasa fija de un peso por litro en bebidas saborizadas sí es compatible con el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna Federal.

263. Para desarrollar la premisa anterior, esta Sala retoma el amparo en revisión 636/2015 en el que dijo que la tasa fija de un peso por litro no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si su base imponible se expresa en litros, por idoneidad la tasa debe fijarse por cada unidad de medida consumida para que al final si es mayor el consumo se pague cuota más elevada; por lo que no podría aplicarse tarifa progresiva a la base dado que el impuesto no reconoce las situaciones de cada contribuyente, sino un aspecto general como es el consumo final por litro de ese tipo de bebidas con azúcares añadidas.

264. Esta Sala agregó que el impuesto especial sobre producción y servicios es un tributo indirecto que no se mide en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante en tanto que no gravan el movimiento de riqueza que corresponde a la operación sino que atienden al patrimonio que soporta esa operación (*el del consumidor*), lo que evidencia que el tributo es acorde al principio de proporcionalidad, pues el legislador consideró que si dicho patrimonio del consumidor es suficiente para soportar el consumo también lo es para absorber el impuesto.

265. De ahí que a lo resuelto en el precedente invocado (*amparo en revisión 636/2015*), esta Sala estime infundado el agravio que nos ocupa, pues los numerales reclamados no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

266. No resulta inadvertido que en el agravio en estudio, la recurrente cuestionó la idoneidad del tributo y dijo que debía analizarse su razonabilidad y proporcionalidad, ni tampoco que aseguró que los elementos técnicos invocados en la exposición de motivos de la ley reclamada no existen; pues a juicio de esta Sala, tales argumentos ya fueron desvirtuados al analizar el diverso agravio 4 (*párrafos 202 a 207 de la presente resolución*).

267. **Estudio del agravio 13: principio de desarrollo integral**

268. Tal agravio se estima **infundado**, pues contrario a lo que dice la recurrente, los artículos reclamados son acordes al principio de desarrollo integral.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

269. Para evidenciar la proposición que antecede, esta Sala nuevamente retoma el amparo en revisión 636/2015 en el que estimó que el principio de desarrollo integral está tutelado en los artículos 34, 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 2° de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, los cuales, señaló que obligan a los Estados miembros a conseguir condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización, aunado a que deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de la obtención de salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.
270. Luego, esta Sala indicó que los artículos reclamados son compatibles con el principio de desarrollo integral, puesto que la medida impositiva pretende incrementar los niveles de bienestar de la sociedad.
271. Así, atento a lo resuelto en el precedente en cita (*amparo en revisión 636/2015*), es evidente lo infundado del agravio en estudio, pues como se vio, los artículos reclamados son compatibles con el principio de desarrollo integral.
272. No resulta inadvertido que la agraviada adujo que la imposición de la medida no permite al sujeto pasivo tributar atento a su capacidad

contributiva, pues ese planteamiento, es atinente al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, el cual ya fue atendido por esta Sala al dar respuesta al agravio 7.

273. **Estudio del agravio 9: derecho de libre concurrencia o competencia**

274. Tal agravio se estima **infundado**, porque opuestamente a lo que dice la agraviada, los artículos reclamados son acordes al derecho de libre concurrencia o competencia.

275. Para desarrollar la premisa anterior, esta Sala retoma el amparo en revisión 636/2015 en el que dijo que los principios de libre concurrencia o competencia están consagrados en los numerales 34, 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 2° de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁸¹, los cuales, según lo dijo esta Sala, establecen el derecho a la libre concurrencia, el cual prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o arreglo entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar precisamente la libre competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento de alguna clase social o del público en general.

276. Con esa prohibición, según lo dijo esta Sala, se reconoce implícitamente el derecho de la persona en su calidad de consumidor

⁸¹ Emitida por la Asamblea General de Organización de la Naciones Unidas

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y la libre concurrencia en el mercado.

277. En ese sentido, esta Sala estimó que los artículos reclamados no transgreden los derechos de libre competencia y concurrencia, pues el gravamen no genera desventaja alguna a la inconforme cuando enajena o importa bebidas saborizadas con azúcar adicionada, pues la ley reclamada no impide su participación en el mercado comercial al no prohibir enajenar o importar las bebidas saborizadas con azúcar añadida de los cuales participa como actividad comercial.

278. Añadió que el impuesto cuestionado no limita la libre concurrencia en el mercado de las bebidas saborizadas con azúcar agregada que se encuentran gravadas, ya que existe la posibilidad de acceder a ellas por el público en general, siempre que se efectúe el referido impuesto, lo que se traduce en una medida de protección al público consumidor (población) de dichas bebidas, quien será finalmente quien resienta *-en razón de la mecánica del impuesto-* el impacto económico al adquirirlas y, con ello, en la medida de lo posible, inhibir o desincentivar su consumo.

279. Atento a lo expuesto en el precedente invocado (*amparo en revisión 636/2015*), esta Sala estima infundado el agravio en estudio pues los numerales reclamados son acordes a los derechos de libre concurrencia o competencia.

280. Sin que resulte inadvertido el razonamiento en el que la inconforme sostiene que el *a quo* perdió de vista que las bebidas con

azúcares añadidas y las que tienen azúcares naturales constituyen productos análogos o similares y por tanto compiten en el mismo mercado, por lo que la medida tributaria deja a las primeras en desventaja respecto de las segundas, las cuales elevarán su precio con motivo del impuesto especial sobre producción y servicios.

281. Ello se debe a que al analizar el agravio 6 esta Sala ya desvirtuó el argumento atinente a que las bebidas con azúcares añadidas y las que tienen azúcares naturales merecen el mismo trato, que es la premisa de la que parte la agraviada para sostener su argumento que ahora nos ocupa, por lo que resulta innecesario analizarlo nuevamente.

282. **Agravio 10: derecho de libre elección del consumidor**

283. Tal agravio se estima **inoperante**.

284. Para demostrar tal *inoperancia* del agravio en comento, esta Sala nuevamente retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015 en el que dijo que el **derecho a la libre elección del consumidor** concierne a las personas físicas, toda vez que si bien el artículo 1° constitucional al referir que todas las “personas” gozan de derechos humanos, se refiere tanto a personas físicas como morales, también es verdad que las personas jurídico-colectivas, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con la libre elección del consumidor que es connatural a toda persona

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

física, ya que tutela el derecho del ser humano como ente individual a ser conocido, a vivir y desarrollarse como persona.

285. De ahí que, atento a lo reseñado en el precedente invocado (*amparo en revisión 636/2015*), es que esta Sala estima inoperante el agravio en estudio, pues en él la quejosa planteó la violación el derecho a la libre elección del consumidor, el cual sólo es susceptible de tutelarse a personas físicas por ser inherente al ser humano, y no así a las morales (*como la recurrente*).

286. Máxime que incluso de analizarse el fondo del argumento planteado por la inconforme, éste no prosperaría, pues tal y como lo dijo el Juez de Distrito, los artículos reclamados no violan el derecho de libre elección del consumidor.

287. Para demostrar tal proposición esta Sala retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015 en el que dijo que en los artículos combatidos no existe prohibición para comprar y consumir las bebidas endulzadas con azúcar añadida gravadas con el impuesto; porque con la medida impositiva no se prohíbe el acceso a esas bebidas, sino sólo se dificultan las condiciones para ello en la medida en los consumidores que quieran adquirirlas, por la mecánica del tributo, soportarán la carga impositiva al pagar mayor precio para su obtención, sin que implique que se prohíba su compra o consumo en compatibilidad con el derecho de libre elección del consumidor (*aquí culmina la referencia al precedente invocado*).

288. En suma, es preciso retomar las “*Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor*” de nueve

de abril de mil novecientos ochenta y cinco, contenidas en la resolución 39/248, cuyo punto 3, inciso a), dispone que se debe tutelar la *“protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”* y, en su inciso c), establece que debe protegerse el *“acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual.”*

289. Así tenemos que atento a lo expuesto en el precedente invocado (*amparo en revisión 636/2015*) y en las directrices citadas, es evidente los numerales cuestionados son acordes al derecho de libre elección del consumidor, pues sólo desincentivan al gobernado elegir los productos de que se trata, sin impedirle su adquisición, aunado a que la medida impositiva pretende informarle sobre los riesgos que aquéllos le producen para educarlo en el ámbito alimentario para que ejerza de mejor modo su derecho a la libre elección como consumidor.

290. Además de que, como acertadamente lo expuso el Juez de Distrito, la imposición del tributo no coarta la libertad del consumidor de elegir libremente los productos de desee, en el entendido que de optar por ese tipo de productos deberá soportar el gravamen.

291. De ahí que se diga que el estudio de fondo del argumento relacionado con el derecho de libre elección del consumidor, de cualquier modo no prosperaría, pues los artículos reclamados son compatibles con aquél.

292. **Estudio del agravio 8: principio de rectoría económica del Estado**

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

293. El agravio en cuestión es estima en parte **infundado** y en otro aspecto **inoperante**.
294. Lo *infundado* del agravio en comento, radica en que contrario a lo que dice la recurrente, es acertada la calificativa de inatendibles que el *a quo* dio a los argumentos en que pretendió demostrar la violación al principio de rectoría del Estado a que refiere el artículo 25 constitucional, pues tal y como lo dijo el juzgador de amparo, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2009⁸² esta Sala dijo que el principio de rectoría económica del Estado refiere a la manera de direccionar las acciones gubernamentales, por lo que no puede procurarse su tutela vía amparo por no ser un derecho humano.
295. Sin que tal pronunciamiento vulnere el derecho de acceso a la justicia tutelado en el numeral 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya tutela solicita la agraviada, pues los órganos de amparo no pueden violar derechos fundamentales al ser los encargados de su tutela a través del amparo como medio de control constitucional tal como lo dijo el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 2/97⁸³, además de que la jurisprudencia en que se apoyó el *a quo* para resolver (2a./J. 1/2009) sólo impide que vía amparo se cuestione el principio de rectoría económica del Estado, lo que guarda congruencia con el artículo 1° de la Ley de Amparo que establece que el juicio de amparo pretende proteger al gobernado

⁸² Emitida por esta Sala en Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 461, de rubro siguiente: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA."

⁸³ Emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, página 5, de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

contra la violación a sus derechos humanos; sin embargo, ello no impide que el gobernado acuda a la vía que considere idónea para cuestionar la política económica del Estado, lo que evidencia que de cualquier modo no se vulnera el derecho de acceso a la justicia. De ahí que se estime infundado el agravio en comento.

296. Máxime que incluso de llegar a analizarse el fondo del argumento que aduce la inconforme, ello no tendría el alcance de revocar la sentencia recurrida, pues los artículos reclamados son acordes al principio de rectoría económica del Estado.

297. Para desarrollar la proposición anterior, esta Sala retoma el amparo en revisión 386/2007⁸⁴ en el que dijo que la rectoría económica del Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral, así como el regular y fomentar las actividades que resultan de interés general, de las áreas prioritarias del desarrollo, de la organización y expansión de la actividad económica del sector social, entre otros.

298. Atento a lo expuesto en ese precedente (*amparo en revisión 386/2007*), esta Sala estima que los artículos reclamados son compatibles con el principio de rectoría económica del Estado previsto en el numeral 25 de la Carta Magna Federal, toda vez que, como acertadamente lo dijo el Juez de Distrito, al establecer la medida impositiva, el legislador pretendió combatir el sobrepeso y la obesidad

⁸⁴ Aprobado el veintiséis de noviembre de dos mil ocho por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, Presidente de esta Segunda Sala. El Ministro Genaro David Góngora Pimentel, estuvo ausente por Comisión Oficial. Fue Ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

para proteger la salud pública, lo cual encuentra fundamento en los artículos 4 y 31, fracción IV, constitucionales.

299. De ahí que se diga que lo numerales reclamados son compatibles con el principio de rectoría económica del Estado.

300. Similares consideraciones adoptó esta Sala en el amparo en revisión 636/2015.

301. **Estudio del agravio 11: derecho a la alimentación**

302. El agravio que nos ocupa se estima **fundado pero inoperante**.

303. Ello se debe a que si bien, como lo sostiene la quejosa recurrente, el Juez de Distrito debió observar las normas convencionales que hizo valer en la demanda de amparo en lo que respecta al derecho a la alimentación (*numerales 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12 del Protocolo de San Salvador*), pues como acertadamente lo expone la inconforme, las normas contenidas en la Carta Magna Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte, no se relacionan en términos jerárquicos sino que todas forman parte del parámetro de regularidad constitucional para lograr su mejor protección atento al *principio pro persona* tutelado en el numeral 1º constitucional, tal como se desprende de la jurisprudencia

P./J. 20/2014⁸⁵; también es verdad que ello no tiene el alcance de revocar la sentencia recurrida.

304. Lo anterior es así, toda vez que en el amparo directo en revisión 1537/2014⁸⁶ el Pleno de este Alto Tribunal indicó que el derecho a la alimentación no tiene incidencia sobre la esfera de derechos de las personas jurídico-colectivas, pues el ente jurídico no puede propiamente ingerir alimentos.
305. En similares términos, se resolvió el amparo en revisión 636/2015, en el que esta Sala indicó que alimentarse es sin duda necesidad elemental de los seres vivos, entendiéndose por éstos los seres humanos personas físicas.
306. Así, atento a lo resuelto en los precedentes reseñados (*amparo directo en revisión 1537/2014 y amparo en revisión 636/2015*) es factible concluir que la persona moral recurrente no puede alegar propiamente el derecho a la alimentación por tratarse de una ficción legal que no ingiere alimentos.
307. De ahí que se diga fundado pero inoperante el agravio en estudio, ya que si bien asiste la razón a la inconforme en el sentido de que el Juez de Distrito debió atender las normas convencionales cuya tutela solicitó, también es verdad que el derecho a alimentación en ellas consagrado no puede propiamente ser alegado por una persona moral (*como lo es la recurrente*).

⁸⁵ Expedida en la Décima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, de rubro siguiente: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

⁸⁶ Aprobado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

308. Máxime que incluso de analizarse el fondo de los planteamientos del derecho a la alimentación sostenidos por la agraviada, ello no tendría el alcance de modificar la sentencia recurrida, pues los artículos reclamados son compatibles con ese derecho.
309. A efecto de desarrollar la propuesta anterior, esta Sala retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015 en el que dijo que no analizaría el derecho a la alimentación a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos por no constituir un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal, lo anterior con apoyo en la tesis aislada 1a. CCXVI/2014⁸⁷.
310. Luego, analizó los artículos 4° constitucional, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12 del Protocolo de San Salvador, de los que obtuvo que cualquiera de esos ordenamientos protege el derecho a la alimentación, porque establecen componentes esenciales mínimos que lo conforman y que guardan similitud (*nutritiva, suficiente, de calidad, que originen un nivel adecuado de vida, al más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual*), así como obligaciones para tal efecto a cargo del Estado lo que permite un trato e interpretación homogéneos para efecto de servir como parámetros de validez y cumplir con las obligaciones estatales en este rubro.

⁸⁷ Emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 539, de rubro siguiente: "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA."

311. En ese mismo precedente, esta Sala indicó que la medida impositiva es compatible con el derecho a la alimentación previsto en los artículos 4° constitucional, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12 del Protocolo de San Salvador, toda vez que si bien la medida fiscal genera carga económica a cargo de las empresas o particulares que enajenen o importen bebidas endulzadas con azúcar, también debe advertirse que ello no priva a la población a acceder a alimentación nutritiva y de calidad, puesto que atento al derecho a la protección a la salud, se busca inhibir o desincentivar el consumo de ese tipo de bebidas en atención a que resulta causa de sobrepeso y obesidad que generan enfermedades crónicas.
312. Esta Sala agregó que en términos de la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que explicita el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, no existe impedimento para que el Estado, en los términos del margen de apreciación y elección que le es propio y que en materia tributaria se torna bastante amplio, establezca una medida impositiva que permita contribuir al cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación.
313. Así, atento a lo resuelto en el precedente de mérito (*amparo en revisión 636/2015*) esta Sala estima que los artículos reclamados no vulneran el derecho a la alimentación, pues es válido que el legislador mediante el sistema tributario busque que todas las personas físicas tengan acceso a alimentos nutritivos, suficientes y de calidad.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

314. De ahí que se diga que incluso de analizarse el fondo de los planteamientos relacionados con el derecho de alimentación, ello no revocaría la sentencia recurrida, pues los artículos reclamados son compatibles con aquél.
315. No resulta inadvertido el decir de la inconforme en el sentido de que el derecho a la alimentación está vinculado con la correcta producción y comercialización de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos; pues a juicio de esta Sala, los artículos reclamados sólo gravan las bebidas que nos ocupan, pero no obstaculizan su producción y comercialización pues el sujeto que decida dedicarse a esas actividades puede libremente hacerlo, es por ello que no asiste la razón a la agraviada. En similares términos se falló el amparo en revisión 636/2015.
316. Tampoco resultan inadvertidos los argumentos de la recurrente en el sentido de que no existe idoneidad entre el fin extrafiscal y la medida impositiva, pues ello ya fue desvirtuado al analizar el agravio 4.
317. **Estudio del agravio 12: principio de planeación democrática nacional**
318. Tal agravio se estima **infundado**, pues contrario a lo que dice la inconforme, los artículos reclamados no vulneran el principio de planeación democrática nacional tutelado en los numerales 25 y 26 de la Constitución Federal.

319. Para desarrollar la proposición anterior, esta Sala retoma la jurisprudencia P./J. 76/2009⁸⁸ en la que el Pleno de este Alto Tribunal consideró que el principio de planeación democrática nacional es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país.

320. Atento a lo resuelto en la jurisprudencia invocada (*P./J. 76/2009*) esta Sala estima que los artículos reclamados son compatibles con el principio de planeación democrática nacional, ya que la medida impositiva persigue la consecución del fin social de proteger la salud pública, por lo que no puede reprocharse que ello ponga en riesgo el desarrollo nacional, sino que al contrario, lo tutela.

321. **Estudio del agravio 15: inconstitucionalidad del artículo 3.3 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”**

322. Tal agravio se estima **infundado**, toda vez que contrario a lo que refiere la inconforme, es acertado que el *a quo* declarara inoperantes los argumentos en que pretendió evidenciar que el numeral 3.3 del decreto citado otorga trato desigual a los chicles o gomas de mascar respecto de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos.

⁸⁸ Emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 1543, de rubro siguiente: “PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

323. Para evidenciar lo infundado de ese planteamiento, esta Sala retoma nuevamente lo dicho en el amparo en revisión 636/2015, en el que consideró que no puede surgir punto de comparación entre la goma de mascar y los chicles con las bebidas saborizadas con azúcar añadida dado que no existe similitud entre ellos, toda vez que esos productos no se encuentran en iguales condiciones para efectos tributarios, porque son diversas sus propiedades de composición, forma o estado; además de que el chicle y la goma de mascar, por un lado no son considerados precursores de la obesidad ni dañinos a la salud como sí lo son las bebidas citadas; y por otro su cantidad de consumo es mínima de conformidad con sus características.
324. De ahí que atento a lo resuelto en el precedente reseñado (*amparo en revisión 636/2015*), esta Sala estime acertada la calificativa de inoperancia que el juzgador de amparo otorgó a los argumentos en los que la quejosa adujo que el numeral 3.3 del decreto citado otorga trato desigual a los chicles o gomas de mascar respecto de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, pues como se ve del precedente en cita, esos productos efectivamente no son comparables entre sí.
325. Máxime que incluso de analizarse si el estímulo fiscal contenido en el artículo 3.3 del decreto en comento es compatible con el derecho de igualdad, ello no tendría el alcance de revocar la sentencia recurrida, porque sí es compatible con ese derecho.
326. Para evidenciar tal proposición, esta Sala retoma nuevamente el amparo en revisión 636/2015 en el que estimó que el derecho de igualdad está reconocido en los artículos 1º, párrafos primero y quinto,

de la Constitución Federal, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

327. A continuación, esta Sala estimó que el derecho de igualdad implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos.

328. Añadió que acorde con la importancia que este principio tiene en el sistema jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha vinculado al *ius cogens* especificando que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados,⁸⁹ de modo que es considerado pilar en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, pues implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos.

329. Asentado lo anterior, esta Sala citó el decreto ya mencionado en los términos siguientes:

“(…)

Que a partir de 2014 la importación y la enajenación de chicles y gomas de mascar estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado, así como al impuesto especial sobre producción y servicios por ser productos de confitería, cuando tengan una densidad calórica igual o mayor de 275 Kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que se estima conveniente otorgar un beneficio fiscal que permita que dichos productos sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones que les permitan ser competitivos en el mercado, dado que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.

(…)

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica de los migrantes indocumentados*, Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

Capítulo 3

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

(...)

Artículo 3.3. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar que estén obligados a pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2º, fracción I, inciso J), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado, y sólo procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del citado impuesto en la enajenación de dicho bien. El estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades.

(...)"

330. Cita de la que esta Sala obtuvo que el Ejecutivo Federal dio trato diferenciado a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos respecto a las gomas de mascar o chicles, pues a las segundas les otorgó un estímulo fiscal para liberarlas del pago del cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios, pero a las primeras no.

331. Luego, esta Sala analizó si ese trato diferenciado persigue finalidad constitucionalmente válida, si es adecuada para el logro del fin legítimo buscado y si resultaba idónea, razonable y proporcional para conseguirlo en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 y, al efecto concluyó que el trato diferenciado cumple con esos parámetros y por tanto es acorde al derecho de igualdad, toda vez que estimó lo siguiente:

332. - Que el *fin constitucionalmente buscado* radicó en que, tal y como lo expuso el Ejecutivo Federal en el decreto de mérito, el beneficio fiscal tiene como intención que los chicles o gomas de mascar, como productos de confitería, sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que

tengan condiciones competitivas en el mercado dado que la mayoría de los alimentos no están afectos a aquel gravamen, lo que constituye un fin constitucionalmente válido por ser acorde con el numeral 28 de la Carta Magna Federal a efecto de no colapsar la industria chiclera.

333. - Que la medida adoptada es *idónea* para el fin buscado, pues estimó que si los alimentos no pagan el impuesto al valor agregado mientras que los chicles y goma de mascar si lo hacen, entonces con la aplicación del estímulo fiscal aludido en cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse, produce equilibrio y competitividad en el mercado de goma de mascar al estar sujetos a un sólo gravamen.
334. - Que la medida es *razonable* con el fin buscado, toda vez que la distinción realizada a través del decreto guarda relación con el fin que se procura alcanzar pues no busca discriminar a diverso gremio empresarial ni establecer ventajas comerciales a la industria chiclera, sino crear mejores condiciones en el mercado de ese producto al estar catalogado como alimento sin que lo sea y así que exista mayor competitividad y desarrollo económico.
335. - Que la medida tributaria es *proporcional*, porque el beneficio implementado alienta y protege el mercado nacional al permitir que las industrias de ese ramo (*gomas de mascar o chicles*) sean más competitivas, dado que la mayoría de los alimentos no están gravados con el impuesto al valor agregado.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

336. Así, esta Sala estimó que toda vez que el numeral 3.3 del decreto reclamado supera el test antes realizado, entonces es compatible con el derecho de igualdad.
337. Culminado el análisis de los agravios contenidos en el recurso de revisión principal, esta Sala deja sin materia el **recurso de revisión adhesivo**, pues el sentido de la presente resolución es favorable a los intereses de la parte adherente y por tanto ha desaparecido la condición a la que se sujeta su interés. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 166/2007.⁹⁰
338. Por lo antes expuesto, en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, se niega el amparo en lo que hace a las normas generales materia de estudio de esta ejecutoria, y se deja sin materia el recurso de revisión adhesivo.
339. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia terminada de engrosar el veintisiete de agosto de dos mil catorce por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en el juicio de amparo indirecto 207/2014 de su índice (*50/2014 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California con residencia en Tijuana*).

⁹⁰ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552 de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA."

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Compañía Embotelladora del Fuerte, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en contra de los artículos 2°, fracción I, inciso g), 3° fracciones XVIII, XIX, y XX, 5°, segundo párrafo, 8°, fracción I, inciso f), 11, párrafo cuarto, y 14, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece y 3.3 del *“Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”*, publicado en ese mismo medio de difusión oficial el veintiséis de diciembre de dos mil trece, por las razones explicadas en los dos últimos considerandos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de las consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA ICAZA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja corresponde al amparo en revisión 819/2015 fallado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el sentido siguiente: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia terminada de engrosar el veintisiete de agosto de dos mil catorce por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en el juicio de amparo indirecto 207/2014 de su índice (50/2014 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California con residencia en Tijuana). - - - SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Compañía Embotelladora del Fuerte, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en contra de los artículos 2º, fracción I, inciso g), 3º fracciones XVIII, XIX, y XX, 5º, segundo párrafo, 8º, fracción I, inciso f), 11, párrafo cuarto, y 14, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece y 3.3 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en ese mismo medio de difusión oficial el veintiséis de diciembre de dos mil trece, por las razones explicadas en los dos últimos considerandos de la presente ejecutoria. - - - TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.” CONSTE.*

AMPARO EN REVISIÓN 819/2015

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha Ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.